



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
5 de mayo de 2014
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

**Examen de los informes presentados por
los Estados partes en virtud del artículo 19
de la Convención, con arreglo al procedimiento
facultativo de presentación de informes**

**Informes periódicos sexto y séptimo combinados de los
Estados partes**

Luxemburgo* ** ***

[Fecha de recepción: 14 de enero de 2014]

* El quinto informe periódico de Luxemburgo figura en el documento CAT/C/LUX/5; fue examinado por el Comité en sus sesiones 759ª y 762ª, celebradas los días 3 y 4 de mayo de 2007 (CAT/C/SR.759 y 762). En relación con su examen, véanse las conclusiones y recomendaciones del Comité (CAT/C/LUX/CO/5).

** El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

*** Los anexos pueden consultarse en los archivos de la secretaría en su lengua original.

GE.14-02540 (EXT)



* 1 4 0 2 5 4 0 *

Se ruega reciclar



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-3	3
II. Información específica sobre la aplicación de los artículos 1 a 16 de la Convención, en particular respecto de las recomendaciones anteriores del Comité	4-183	3
III. Otras cuestiones	184-193	36
IV. Información general sobre la situación nacional en materia de derechos humanos, con inclusión de nuevas medidas y acontecimientos relativos a la aplicación de la Convención	194-196	40

I. Introducción

1. El Gran Ducado de Luxemburgo presenta al Comité contra la Tortura sus informes periódicos sexto y séptimo combinados en virtud del artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
2. En febrero de 2010, Luxemburgo aceptó el nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes, según el cual la lista de cuestiones previa a la presentación del informe periódico reemplaza a este último. El presente informe se ajusta a este nuevo procedimiento y responde a la lista de cuestiones que figuran en el documento CAT/C/LUX/Q/6-7.
3. Han colaborado en la redacción de este informe varios ministerios. Sobre la base de una versión preliminar, se consultó a instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales (ONG) que trabajan en el ámbito abarcado por el informe a fin de recabar su punto de vista sobre la situación en Luxemburgo.

II. Información específica sobre la aplicación de los artículos 1 a 16 de la Convención, en particular respecto de las recomendaciones anteriores del Comité

Artículo 2

1. **Sírvanse proporcionar información detallada sobre las competencias del "Defensor del Pueblo" en relación con la Convención, el número de quejas relacionadas con infracciones de las disposiciones de la Convención, las medidas adoptadas y sus resultados.**
 4. El "Defensor del Pueblo" no está directamente vinculado por ninguna convención y, por lo tanto, tampoco por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
 5. El artículo 13 de la citada Convención dispone específicamente que todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a formular una queja ante las autoridades competentes de dicho Estado.
 6. Conforme al artículo 1, párrafo 2 de la Ley Orgánica del 22 de agosto de 2003, se instituye la figura del Defensor del Pueblo o Mediador¹, cuya función es recibir, bajo las reservas de admisibilidad establecidas en el artículo 3 de dicha Ley, las reclamaciones de personas físicas o jurídicas, respecto a un asunto que les afecte, y que guarde relación con el funcionamiento de las administraciones del Estado y de los municipios y las instituciones públicas dentro del Estado y de los municipios, con excepción de sus actividades industriales, financieras y comerciales.
 7. El artículo 2, párrafo 1) de la mencionada Ley Orgánica establece que toda persona física o jurídica de derecho privado que considere, en relación con un asunto que le afecta, que alguna de las autoridades mencionadas en el artículo 1 no ha desempeñado debidamente la función que debe cumplir, o infringe los convenios, leyes y reglamentaciones en vigor, puede solicitar, por medio de una reclamación individual escrita

¹ <http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2003/0128/a128.pdf>. Copia en anexo (anexo 1).

o una declaración oral ante su secretaría, que se ponga el asunto en conocimiento del Defensor del Pueblo.

8. Si estas dos disposiciones se leen en conjunto, resulta claro que el Defensor del Pueblo puede intervenir en caso de infracciones a las convenciones en general, y también se le puede considerar, dentro de los límites de la mencionada Ley Orgánica, como una de las autoridades competentes para recibir denuncias en virtud del artículo 13 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

9. Hasta la fecha, el Defensor del Pueblo no ha recibido ninguna denuncia relacionada con la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

10. En virtud de la Ley del 11 de abril de 2010, relativa a 1) la aprobación, el 18 de diciembre de 2002, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 2) la designación del Defensor del Pueblo como mecanismo nacional de prevención y la determinación de sus atribuciones², el Defensor del Pueblo ha sido designado también mecanismo nacional de prevención conforme a lo dispuesto por este Protocolo Facultativo.

11. Puesto que el mencionado Protocolo Facultativo se refiere directamente a la Convención, cabe señalar que en ese contexto el Defensor del Pueblo lleva a cabo misiones de control a título preventivo para verificar el cumplimiento de las normas nacionales y supranacionales en materia de derechos humanos en todas las instituciones nacionales en las que se encuentren o puedan encontrarse personas privadas de su libertad, por instigación u orden de una autoridad administrativa o judicial. De hecho, es importante tener en cuenta que el Protocolo Facultativo no prevé ninguna medida de reacción posterior. Su propósito es introducir un control previo puramente preventivo, con exclusión de toda presentación por parte de terceros ante los tribunales.

12. En el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo se enfrenta a infracciones a las normas descritas, que sin embargo no pueden calificarse de violaciones graves de los derechos humanos que se siguen reconociendo a las personas privadas de libertad.

13. En virtud de sus funciones de mecanismo nacional de prevención, el Defensor del Pueblo ha llevado a cabo, hasta la fecha, siete misiones de seguimiento. Los informes detallados de las conclusiones y recomendaciones pueden consultarse en el sitio web www.celpl.lu.

14. Asimismo, el Defensor del Pueblo ha emitido dos dictámenes detallados sobre los proyectos de textos de ley y de reglamentos relativos a la reforma del sistema penitenciario y a la unidad de seguridad del Centro Socioeducativo del Estado, igualmente disponibles en el mismo sitio.

² <http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2010/0056/a056.pdf>. Copia en anexo (anexo 2).

Artículo 3

2. **Teniendo en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité, sírvanse proporcionar información sobre las medidas legislativas adoptadas para enmendar el artículo 6 del párrafo 12 de la Ley de 5 de mayo de 2006 sobre el asilo, incorporándole una disposición en el sentido de que nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura (párr. 6).**

15. Cabe observar que el artículo 6, párrafo 12), de la Ley de 5 de mayo de 2006, en su forma modificada, reproduce el texto de la Directiva 2005/85/CE de la Unión Europea del 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado. Asimismo, el legislador de Luxemburgo ha introducido el siguiente artículo en la Ley de Libre Circulación de Personas e Inmigración, de 29 de agosto de 2008, en su forma modificada:

"Artículo 129. El extranjero no podrá ser objeto de una medida de salida forzosa o expulsión con destino a un país si demuestra que allí están amenazadas su vida o su libertad o que está expuesto a sufrir tratos contrarios al artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, o los tratos previstos en los artículos 1 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes."

3. **Sírvanse indicar el número de solicitudes de extradición recibidas y proporcionar información detallada de todos los casos de extradición, devolución o expulsión que se hayan producido desde el último informe (CAT/C/81/Add.5).**

16. Entre 2007 y 2012 se recibieron 14 solicitudes de extradición.

17. En cuanto a los casos de devolución o expulsión, véase el anexo 3.

4. **Sírvanse describir las medidas adoptadas para responder a la preocupación suscitada por la práctica consistente en organizar, con fines de identificación, careos entre los extranjeros retenidos y sus autoridades consulares, contra su voluntad, ya que podría haber razones para temer represalias contra ellos mismos o contra sus familiares que han permanecido en su país si se demuestra que han solicitado asilo en Luxemburgo, o simplemente que han salido ilegalmente de su país.**

18. No se informa a las autoridades consulares de que la persona retenida ha solicitado asilo. En la práctica, cuando un ciudadano extranjero que reside ilegalmente en Luxemburgo se niega a cooperar para establecer su identidad, a menudo el único medio para identificarlo suele ser un careo con las autoridades consulares. Asimismo, el temor a las represalias en el país de origen puede constituir un impedimento para su expulsión, y la persona interesada puede obtener que se aplaque la expulsión o incluso que se le conceda un permiso de residencia por motivos humanitarios de gravedad excepcional.

5. **Sírvanse facilitar datos desglosados por edad, sexo y origen étnico sobre el número de solicitudes de asilo registradas, solicitudes aceptadas, solicitantes cuya solicitud de asilo haya sido aceptada porque habían sido sometidos a tortura o porque podrían serlo si se los devolvía al país de procedencia, y devoluciones o expulsiones.**

19. El Gobierno de Luxemburgo no dispone en la actualidad de estadísticas acerca del número de solicitudes de asilo aceptadas por haberse determinado que los solicitantes habían sido sometidos a tortura o porque podrían serlo si se les devolvía al país de procedencia, así como tampoco sobre el número de devoluciones o expulsiones.

20. En el anexo³ pueden consultarse las estadísticas en materia de protección internacional correspondientes a los años 2010 a 2012. Éstas incluyen el número de solicitantes por país de origen, sexo y edad. Otros cuadros facilitan información sobre las decisiones favorables adoptadas (condición de refugiado o protección subsidiaria) y el número de retornos forzados.

Artículos 5 y 7

6. **Sírvanse indicar si el Estado parte ha desestimado, por la razón que fuere, alguna solicitud presentada por un tercer país respecto de la extradición una persona de la que se sospeche que ha cometido un delito de tortura y si, de resultas de ello, el Estado parte ha iniciado su propio procedimiento judicial. De ser así, sírvanse proporcionar información sobre el estado en que se encuentra dicho enjuiciamiento y sus resultados.**

21. No, Luxemburgo no ha rechazado ninguna solicitud en ese sentido.

Artículo 10

7. **Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que se dispense una formación adecuada al personal civil o militar encargado de hacer cumplir la ley, el personal médico, los funcionarios de la administración pública y todas las demás personas que puedan intervenir en la detención, el interrogatorio o el trato de cualquier persona arrestada, detenida o encarcelada de la manera que sea. Sírvanse indicar también las condiciones en que se ofrece a los agentes la posibilidad de seguir una formación continua. Sírvanse facilitar información detallada sobre los resultados de esas medidas.**

22. En caso de arresto o internamiento administrativo de una persona, de conformidad con el artículo 39, párrafo 6), los responsables de esa detención están obligados a proceder de la manera siguiente:

"Desde el momento de su internamiento administrativo, se notificará a la persona, por escrito y con acuse de recibo, en un idioma que comprenda, salvo en los casos de imposibilidad material debidamente comprobados, de su derecho a pedir que un médico la examine inmediatamente. Asimismo, el fiscal de Estado puede, en todo momento, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de la persona internada, designar a un médico para que lo examine."

23. El personal del centro de internamiento administrativo, formado por una plantilla de 67 agentes, recibió una formación inicial *in situ* de un mes, a cargo de instructores certificados, incluso antes de la entrada en funcionamiento del centro. Se impartió a todos los agentes una capacitación intensiva sobre métodos y técnicas de comunicación intercultural y prevención del suicidio. Los agentes competentes recibieron además una formación intensiva en el tema de los derechos humanos, y especialmente en lo que se refiere al respeto de la dignidad humana de las personas en internamiento administrativo, y evidentemente también se les ofrecieron cursos sobre el marco jurídico y regulatorio aplicable a la detención, el asilo y la inmigración. Los responsables del centro acaban de concluir un programa de formación permanente obligatorio para todo el personal. Estos cursos hacen hincapié en la gestión del estrés en el trabajo, la prevención y gestión de conflictos, la prevención del suicidio, la comunicación intercultural, así como técnicas de autodefensa y las medidas esenciales de primeros auxilios. Se entiende que los funcionarios, además de esta formación obligatoria, pueden seguir todos los demás cursos,

³ Anexo 4.

impartidos por organizaciones públicas o privadas, que les resulten útiles para el cumplimiento de sus funciones.

24. Como el centro funciona solo desde septiembre de 2011, resulta prematuro sacar conclusiones sobre las medidas de formación establecidas. En todo caso, los incidentes entre funcionarios y detenidos son raros, por lo que se podría deducir que este tipo de formación en comunicación es eficaz. Cada vez que ingresa una persona en el centro, las eventuales lesiones detectadas sobre el detenido se documentan con fotos, que se incorporan en el expediente administrativo personal.

25. La Policía vela constantemente, mediante la formación básica y continua, las normas de servicio y un control jerárquico estricto, por que su personal actúe con rectitud y evite todo abuso de poder sobre las personas privadas de libertad.

26. Conviene señalar que, a raíz de la publicación del informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 29 de abril de 2004, la Inspección General de la Policía, órgano de control policial, estableció un procedimiento de vigilancia en los lugares de detención y visita regularmente las instalaciones. Toma nota con estricta objetividad de las deficiencias que comprueba, y de este modo contribuye a mejorar constantemente las normas internas de la Policía en la materia.

a) Formación básica

27. La formación básica cuenta con un módulo "Policía y sociedad" que incluye las siguientes asignaturas:

- Derechos humanos (10 horas);
- Constitución y libertades públicas (18 horas);
- Derechos y deberes del personal (30 horas);
- Ética de la policía y lucha contra los extremismos (12 horas).

Derechos humanos

28. El curso tiene como objetivo sensibilizar sobre los derechos humanos a los aspirantes a ingresar en la policía. Con anterioridad el curso estaba a cargo de un profesor jubilado y ex presidente de la filial luxemburguesa de Amnistía Internacional. Hoy en día lo imparte el encargado del módulo "Policía y sociedad".

29. El curso consta de cuatro sesiones y una prueba y es, de hecho, el requisito indispensable para asistir al curso de ética policial que figura en el programa de segundo año de capacitación. Está estructurado de la siguiente manera:

- Introducción: ¿En qué consisten exactamente los derechos humanos?;
- Primera parte: Orígenes de los derechos humanos.
 - Se examinan las referencias particulares en textos antiguos como la Carta Magna (1215), la Petición de Derechos (1628) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).
- Segunda parte: Naciones Unidas
 - Declaración Universal de los Derechos Humanos y los dos Pactos de 1966, ciertas convenciones (especialmente sobre la tortura, la discriminación racial, el genocidio);
 - Órganos de las Naciones Unidas.

- Tercera parte: Consejo de Europa
 - El Convenio Europeo de los Derechos Humanos, diversos protocolos y convenciones (tortura y tratos inhumanos y degradantes, discriminación, etc.); se analizan algunos derechos y libertades a la luz de la jurisprudencia del Convenio (fallos que conciernen generalmente a las fuerzas de seguridad);
 - La dimensión legal e institucional (el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comisionado para los Derechos Humanos, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, etc.): las funciones de los diferentes interesados pertinentes, los procedimientos, etc..

30. En el marco de este curso, los aspirantes a ingresar en la policía visitaron en 2012 la exposición el "Pueblo europeo, pueblo extranjero – Luxemburgo y los romaníes", que abordaba la situación de los romaníes en Luxemburgo.

Ética policial y lucha contra los extremismos

31. Este curso abarca en particular los siguientes temas:

- Empleo de la fuerza y uso del arma de servicio (Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por las Naciones Unidas en 1979);
- Policía, corrupción y favoritismo (Código Penal, Código de Conducta del Consejo de Europa del 11 de mayo de 2000, resolución de las Naciones Unidas del 28 de enero de 1997);
- Policía y racismo (Código Penal, Código Europeo de Ética de la Policía, recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia);
- Juicio imparcial (Convenio Europeo de los Derechos Humanos);
- Acogida y contacto con el público;
- Fuerzas de seguridad y extremismo.

32. La formación básica también incluye cursos de procedimiento penal y cursos sobre técnicas para oír, trasladar y tratar a las personas privadas de su libertad y para gestionar los conflictos.

b) Formación continua

33. La formación continua tiene por objeto actualizar y complementar los conocimientos profesionales y la experiencia del funcionario de policía. Cada funcionario recibe una capacitación continua adaptada a sus necesidades específicas (formación judicial, cursos de gestión, capacitación para jefes de unidades, etc.).

34. Cabe mencionar que los agentes de policía encargados de aplicar medidas de expulsión por vía aérea siguen una formación específica de cuatro horas para sensibilizarlos sobre la necesidad de:

- Asegurar el respeto, la dignidad y la integridad de la persona sometida a un registro corporal;
- Garantizar el respeto a la dignidad del individuo durante la operación de expulsión;

- Velar por que la comida ofrecida durante el vuelo sea compatible con las creencias religiosas de la persona.

35. La formación consta de una parte teórica y una práctica.
36. Los agentes de policía siguen un curso específico de 12 horas sobre "Protección de la juventud", y como parte del programa "Derechos humanos" asisten a una conferencia del ORK (*Ombudscomité fir d'Rechter vum Kand*, Comité luxemburgués de los derechos del niño). Se imparte asimismo un curso de 16 horas sobre "violencia doméstica", que incluye una intervención del Ministerio de Igualdad de Oportunidades.
37. En el marco de la reforma de la administración penitenciaria, se incluye una vertiente dedicada particularmente a la formación⁴ de los guardianes (futuros funcionarios penitenciarios). Los funcionarios de la administración penitenciaria son conscientes de que la misión del guardián de la prisión no solo es custodiar a las personas encomendadas a las autoridades penitenciarias, sino también participar en su reintegración. El objetivo de la formación es ofrecer a este personal la capacitación profesional y los cursos de perfeccionamiento indispensables para el ejercicio de su tarea, desde el punto de vista teórico y práctico.
38. La formación especial durante el período de prácticas incumbe a la administración penitenciaria y queda validada por un examen final organizado por la administración. Desde 2011, durante el período de prácticas se imparte a los guardianes una formación especial de 90 horas⁵. Ésta se divide en cuatro módulos⁶ y los diferentes cursos están estrechamente relacionados.
39. Como seguimiento de la formación impartida en el período de prácticas, se ofrece formación con miras a una promoción⁷, que incluye 120 horas de cursos. De hecho, los cursos de formación especial durante las prácticas y la formación con miras a una promoción constituyen la formación profesional básica necesaria para el ejercicio de la profesión de guardián de prisiones.
40. Se alienta firmemente a los agentes a asistir a los cursos de la formación continua⁸. Cabe señalar también que para acceder a determinadas funciones directivas se exige haber asistido a ciertos cursos específicos.

8. ¿Incluye la formación impartida la adquisición de los conocimientos necesarios para reconocer las secuelas de la tortura y malos tratos? Sírvanse indicar si el Protocolo de Estambul de 1999 ha pasado a ser efectivamente parte integrante de la formación impartida a los médicos. ¿Cuántos médicos han recibido una formación de ese tipo?

41. Luxemburgo no dispone de un ciclo completo de formación en medicina. De ahí que los luxemburgueses y los ciudadanos miembros de la Unión Europea que se establecen en Luxemburgo como médicos, en su mayor parte hayan recibido su formación en universidades de otros países de la Unión Europea.
42. Por consiguiente, el Gobierno del Gran Ducado no puede juzgar si los programas académicos respectivos reflejan las disposiciones del Protocolo de Estambul, dado que la definición del contenido de la formación compete a los países que la imparten. Por las

⁴ Nos referimos a la formación especial (durante el período de prácticas), la formación con miras a una promoción y la formación continua.

⁵ Programa de formación especial durante el período de prácticas 2013 (anexo 5).

⁶ Psicología, derecho, medicina y psiquiatría, universo penitenciario.

⁷ Programa de formación con miras a una promoción 2013 (anexo 6).

⁸ Programa de formación continua 2013 (anexo 7).

mismas razones, tampoco es posible pronunciarse sobre el número de médicos que han recibido verdaderamente una formación específica en ese ámbito.

43. Cabe señalar, por último, que los artículos 12 y 13 del Código Deontológico de las profesiones de médico y dentista, promulgado por el Colegio de Médicos, estipula que:

"Artículo 12: El médico a quien se solicite o requiera para que examine o atienda a una persona privada de libertad no puede, directa o indirectamente, ni siquiera por su sola presencia, alentar o consentir que se atente contra la integridad física o mental o la dignidad de dicha persona.

Si comprueba que esa persona ha sido objeto de abusos o malos tratos, debe informar al respecto a la autoridad competente.

Artículo 13: Todo médico debe mantener y reforzar sus competencias profesionales mediante un perfeccionamiento profesional continuo.

En el ejercicio de su profesión, debe mantenerse informado de las recomendaciones de buenas prácticas."

44. De la lectura conjunta de estos artículos se deduce que los médicos que atienden a personas expuestas al riesgo de torturas tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos profesionales, en particular, con el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", establecido por el Protocolo de Estambul de 1999.

45. Si el juez de instrucción o el fiscal de Estado determina que ciertos elementos podrían indicar la existencia de malos tratos, deben remitir sin demora a la persona a un médico forense o un médico generalista.

46. La formación que se imparte a los futuros funcionarios penitenciarios incluye un capítulo de psicología (psicología del desarrollo) y un capítulo de medicina y psiquiatría (enfermedades psíquicas y problemas de adicción). Los cursos sobre enfermedades psíquicas abordan, entre otros, los problemas de los traumatismos y el estrés postraumático (véase la cuestión 7).

Artículo 11

9. **En relación con las observaciones finales del Comité, sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para esclarecer la situación de los solicitantes de asilo contra los cuales no se haya dictado aún ninguna medida de extrañamiento, a fin de impedir que sean privados de libertad cuando su conducta no atente contra la seguridad o el orden público y garantizarles un trato apropiado (párr. 5). En particular, indíquense las medidas adoptadas por el Estado parte para que los solicitantes de asilo en cuestión sean llevados ante un juez que determine la legalidad de su retención y reciban información sobre sus derechos en un idioma que comprendan. Sírvanse indicar también las medidas que se hayan adoptado para garantizar el derecho a un recurso eficaz y efectivo.**

47. De conformidad con la Ley del 28 de mayo de 2009, se estableció el Centro de internamiento administrativo. En esta estructura, las personas afectadas por una medida de internamiento pueden disponer, en función de sus necesidades y circunstancias, de una atención psicosocial individual a cargo del personal del Centro adecuadamente formado a ese efecto.

48. El principio básico de la política de inmigración de Luxemburgo es la libre circulación de personas. Se podrá mantener a un solicitante de asilo internado en una

estructura cerrada (es decir, el centro de internamiento administrativo) solo en casos excepcionales, durante un período máximo de tres meses.

49. El artículo 10 de la Ley de Derecho de Asilo y Formas Complementarias de Protección, de 5 de mayo de 2006, en su forma modificada, enumera los siguientes casos:

"Art. 10, 1) El solicitante de asilo podrá, por decisión del Ministro [con competencia en el tema] quedar internado provisionalmente en una estructura cerrada por un máximo de tres meses en los casos en que:

a) La solicitud de protección internacional se haya presentado para evitar la expulsión de la persona que reside ilegalmente en Luxemburgo;

b) El solicitante se niegue a cooperar con las autoridades para determinar su identidad o su itinerario de viaje;

c) La solicitud de protección internacional se tramite en el marco de un procedimiento acelerado, de conformidad con el artículo 20 párrafos 1) d), e), f), i), k), l) y m) de la presente Ley;

d) El internamiento administrativo sea necesario a fin de garantizar el traslado del solicitante al país al que, en virtud de acuerdos internacionales en que Luxemburgo es parte, se considera responsable de examinar la solicitud.

2) El Ministro puede renovar la decisión contemplada en el párrafo 1) mediante prórrogas de tres meses en el caso del inciso f) del párrafo 1) del artículo 20, siempre que la duración total del internamiento no supere los 12 meses.

3) Cuando la solicitud de protección internacional se formula durante la vigencia de una medida de internamiento administrativo en virtud de la legislación sobre entrada y residencia de extranjeros, el período legal de internamiento se contará a partir del día de presentación de la solicitud de protección internacional."

50. En cuanto a la defensa de los intereses y la información del solicitante cabe citar los artículos 120 a 123 de la Ley de Libre Circulación de Personas e Inmigración, de 29 de agosto de 2008, en su forma modificada:

"Artículo 120 1) En preparación de la ejecución de una medida de expulsión en virtud de los artículos 111, 116 a 118, o de una solicitud de tránsito por vía aérea en virtud del artículo 127, o cuando la detención en la zona de espera supera el período de 48 horas previsto en el artículo 119, por decisión del Ministro [con competencia en el tema] se podrá mantener detenido al extranjero en una estructura o en reclusión domiciliaria en virtud del párrafo 1) del artículo 125. Puede decretarse el internamiento administrativo del extranjero, en particular, si existe un riesgo de fuga o si esa persona impide u obstaculiza la preparación su regreso o el procedimiento de expulsión. Los menores no acompañados pueden ser internados en un lugar apropiado adaptado a las necesidades de su edad. Se tiene debidamente en cuenta el interés superior del niño.

2) Cuando el Ministro se encuentra en la imposibilidad material de dictar orden de internamiento administrativo por escrito, puede retenerse al extranjero por decisión verbal del Ministro, siempre que dicha decisión se confirme por escrito, a más tardar en las 48 horas siguientes.

3) El período de internamiento administrativo será de un mes. El internamiento a efectos de la expulsión solo puede mantenerse mientras los trámites de expulsión estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia. El Ministro puede prorrogar ese período tres veces, cada vez por un mes, si se cumplen los requisitos del párrafo 1) *supra* y sea necesario garantizar que la expulsión pueda llevarse a cabo. Si, a

pesar de los esfuerzos realizados, resulta probable que el proceso de expulsión dure más tiempo, debido a la falta de cooperación del extranjero o a causa de retrasos en la obtención de los documentos necesarios de terceros países, el período de internamiento administrativo puede prorrogarse dos veces, cada vez por un mes adicional.

(...)

Artículo 122. 1) La persona internada tiene derecho a disponer de los servicios gratuitos de un intérprete, para defender sus intereses.

2) Deberá informarse inmediatamente a la persona detenida, por escrito y con acuse de recibo, en un idioma que pueda suponerse razonablemente que comprende, salvo en los casos debidamente comprobados de imposibilidad material, de su derecho de notificar a su familia o cualquier persona de su elección. A estos fines se le permitirá utilizar un teléfono gratuitamente.

3) Deberá informarse inmediatamente a la persona detenida, por escrito y con acuse de recibo, en un idioma que pueda suponerse razonablemente que comprende, salvo en los casos de imposibilidad material debidamente comprobada, de su derecho a solicitar, dentro de las 24 horas de su internamiento, que un médico le examine, y a disponer de un abogado colegiado en el Gran Ducado de Luxemburgo, de su elección o asignado por el Decano del Colegio de Abogados de Luxemburgo. En el caso de menores no acompañados por un representante legal, se les asignará lo antes posible un administrador *ad hoc*.

(...) (derogado por la Ley del 28 de mayo de 2009)

Artículo 123. 1) Se podrá presentar recurso contra las decisiones contempladas en el artículo 120 ante el Tribunal Administrativo, que actuará como juez de primera instancia.

2) Dicho recurso deberá interponerse dentro del plazo de un mes desde la notificación.

3) El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse de urgencia, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso.

4) La decisión del Tribunal Administrativo podrá ser recurrida ante el Alto Tribunal Administrativo. La solicitud deberá presentarse, so pena de pérdida del derecho, dentro de los tres días de la notificación de la decisión del Tribunal Administrativo.

5) El Alto Tribunal Administrativo deberá pronunciarse de urgencia, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso. Durante el plazo y mientras dure la instancia de recurso, se suspenderá la ejecución del fallo que haya anulado o modificado la decisión impugnada."

10. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para que los extranjeros puestos a disposición del Gobierno sean asignados a instalaciones distintas del medio carcelario. En este sentido, sírvanse proporcionar información actualizada sobre los logros conseguidos en la realización del proyecto de construcción de un centro para los extranjeros sometidos a detención administrativa que esté separado del centro penitenciario.

51. El centro de internamiento administrativo creado por la Ley de 28 de mayo de 2009 es una estructura cerrada concebida para acoger y alojar a las personas que son objeto de una medida de detención cautelar, en virtud del artículo 120 de la Ley de Libre Circulación de Personas e Inmigración, de 29 de agosto de 2008, o del artículo 10 de la Ley de Derecho

de Asilo y Formas Complementarias de Protección, de 5 de mayo de 2006, en su forma modificada, y llegado el caso, para prepararlas para su regreso a su país de origen o país de procedencia, que les ofrece, en función de sus necesidades y circunstancias, un apoyo psicosocial individual a cargo del personal del centro con una formación adecuada para esa labor. El centro de internamiento funciona desde septiembre de 2011.

- 11. Sírvanse indicar las medidas adoptadas para que el régimen de incomunicación esté regulado estricta y expresamente por la ley y para fortalecer la supervisión judicial. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas previstas para poner fin a ese régimen disciplinario y modificar en consecuencia la reglamentación pertinente, como recomendó el Comité en sus observaciones finales (párr. 9).**

52. La reforma penitenciaria prevé la derogación del régimen de incomunicación o régimen de reclusión estricto.

53. Se adjuntan en el anexo los dos proyectos de ley en la materia (Nº 6381 y Nº 6382), que reforman de manera conjunta la administración penitenciaria y el régimen de ejecución de las penas⁹.

54. Además de incorporar en la legislación las recomendaciones internacionales para la abolición del régimen de incomunicación, el Gobierno de Luxemburgo manifestó su intención de reformar y modernizar la administración y la gestión de los establecimientos penitenciarios

55. La administración penitenciaria reitera a continuación parcialmente su respuesta al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas en 2007, a saber: *"Además, el régimen de incomunicación solo se aplica como medida disciplinaria por faltas disciplinarias particularmente graves, como agresión grave, maltrato de un compañero de prisión, toma de rehenes, intento de fuga, incendio intencional, etc. Esta forma de violencia es rara, pero requiere, por su gravedad, una respuesta adecuada en términos de acción disciplinaria".* A título informativo, el régimen de incomunicación por razones disciplinarias no se aplicó en 2012 ni en 2013.

Artículos 12 y 13

- 12. Sírvanse proporcionar datos estadísticos pormenorizados, desglosados por infracción, edad, origen étnico y sexo, sobre las denuncias de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes supuestamente cometidos por agentes del orden, así como sobre las correspondientes investigaciones, procesamientos y sanciones penales y disciplinarias, en los casos en que proceda.**

56. No hubo denuncias contra el personal de la administración penitenciaria.

Investigaciones disciplinarias tramitadas por la Policía

<i>Año</i>	<i>Número de investigaciones</i>	<i>Número de sanciones</i>
2009	2	1
2010	4	0
2011	2	1
2012	5	0

⁹ Anexos 8 y 9.

57. Cabe subrayar que la Ley de Protección de Datos prohíbe estrictamente registrar datos relativos al origen étnico¹⁰.

13. En sus observaciones finales el Comité expresó inquietud por el sistema facultativo de procesamiento que da al fiscal del Estado la posibilidad de no enjuiciar a los autores de actos de tortura y malos tratos que sean agentes de la fuerza pública, o de no ordenar una investigación al respecto (párr. 11). Sírvanse proporcionar detalles sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para dar curso a la recomendación del Comité.

58. En virtud del artículo 4, párrafo 1) del Código del Procedimiento Penal, debe informarse de oficio a la víctima acerca de la decisión de sobreseimiento, y previa solicitud, de la iniciación de la instrucción así como de los emplazamientos a las partes ante los tribunales.

59. Por otra parte, el fiscal de Estado o el juez de instrucción deben informar detalladamente de oficio a la víctima sobre la posible decisión de archivar la causa en un caso relacionado con malos tratos o actos de tortura.

60. Además, en esa información deben indicarse las condiciones en que la víctima puede iniciar un proceso mediante citación directa o constitución en parte civil; asimismo la notificación debe contener la información necesaria para que la víctima pueda ponerse en contacto con el Fiscal General del Estado, quien tiene la facultad de ordenar al fiscal de Estado que entable las acciones correspondientes. Por lo tanto, en este caso se trata de un tipo de recurso contra la decisión inicial del fiscal de Estado.

61. Cabe añadir que en cada fiscalía y en la Fiscalía General, los únicos que se ocupan de esos casos son los fiscales, el Fiscal General y los fiscales adjuntos respectivos. Así pues, estos asuntos se someten a magistrados con cierta experiencia y que no se encargan de asuntos ordinarios.

62. De todos estos elementos se desprende que en el Gran Ducado difícilmente puede hablarse de un sistema facultativo de procesamiento que no esté sujeto a otro control o recurso contra la decisión de archivar la causa.

14. Habida cuenta de las anteriores observaciones finales del Comité, sírvanse:

a) Proporcionar información sobre las medidas adoptadas para ordenar que se realice una investigación cuando haya motivos para pensar que una persona podría haber sido sometida a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente en relación con eventuales operaciones de extrañamiento (párr. 7).

63. En todos los casos, sin excepción, en que puede haber habido tortura, tratos inhumanos o degradantes, se ordena una investigación. Si estos actos fueron cometidos por agentes de la policía, las investigaciones pertinentes corren por cuenta del Inspector General de la Policía.

64. Lo mismo ocurre en el caso de una operación de extrañamiento.

¹⁰ Ley de Protección de las Personas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales, de 2 de agosto de 2002, en su forma modificada, estipula en su artículo 6, párrafo 1): "Se prohíbe el tratamiento de datos que revele el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos y el tratamiento de datos relativos a la salud y la vida sexual, en particular, de los datos genéticos".

- b) **A este respecto, sírvanse proporcionar información sobre el estado de preparación del reglamento por el que se establecerá un código de conducta oficial para los agentes encargados de ejecutar medidas de extrañamiento. Indíquese asimismo si el Estado parte ha tomado medidas para autorizar la presencia de observadores de los derechos humanos o de médicos independientes en todos los casos de extrañamiento forzoso y para que se realice sistemáticamente un reconocimiento médico antes de proceder a este tipo de extrañamiento y también si fracasan las tentativas de extrañamiento. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para atender a la preocupación de que no hay una prohibición absoluta de determinadas prácticas que constituyen torturas y tratos inhumanos y degradantes. Sírvanse proporcionar detalles sobre la investigación del fracaso de la operación de expulsión del Sr. Mamadou Aliou Diallo.**

65. El artículo 124 de la Ley de Libre Circulación de Personas e Inmigración, de 29 de agosto de 2008, en su forma modificada, establece que las medidas coercitivas para ejecutar el extrañamiento de un extranjero que se oponga a esa operación deberán ser proporcionadas, y que el uso de la fuerza no deberá exceder los límites razonables. Estas medidas se aplican de conformidad con los derechos fundamentales y el respeto de la dignidad de la persona. Durante la ejecución de la salida forzosa, se tendrán debidamente en cuenta el interés superior del niño, la vida familiar y el estado de salud del ciudadano de un tercer país. El 26 de septiembre de 2008 se aprobó el Reglamento del Gran Ducado que establece las normas de conducta que deberán aplicar los agentes encargados de ejecutar las medidas de extrañamiento. Este reglamento dispone particularmente que esa operación deberá realizarse en el respeto de la dignidad y la seguridad de la persona objeto de la medida, y teniendo debidamente en cuenta las necesidades especiales de las personas vulnerables, como los niños, los discapacitados y los ancianos. La expulsión no puede tener lugar si la persona no puede viajar por razones médicas. El Ministro puede decidir añadir a la escolta un representante de su ministerio, así como asistencia médica y paramédica. Si la operación se lleva a cabo mediante un vuelo *charter*, en la escolta deberá figurar sistemáticamente un representante del ministro, así como una asistencia médica o sanitaria. En la práctica, previamente a la ejecución de la medida se lleva a cabo un examen médico "*fit for flight*" (apto para volar). En el caso de que el intento de extrañamiento no prospere, el interesado regresará al Centro de internamiento administrativo, donde en todo momento tiene acceso a la atención médica.

66. Asimismo, el jefe de la escolta (policial) deberá dejar constancia detallada de la operación de extrañamiento forzoso en un informe que incluya todo incidente significativo y el uso de medios coercitivos.

67. El observador independiente que asiste la salida forzosa verifica que la operación se lleve a cabo en el respeto de la dignidad de la persona y de los derechos fundamentales. También puede preparar un informe para el Ministro. El titular del Ministerio ha firmado un acuerdo marco con la Cruz Roja de Luxemburgo, relativo a la misión de observador prevista en el artículo 6 del Reglamento del Gran Ducado del 26 de septiembre de 2008, en que se establecen las normas de buena conducta aplicables por los agentes que ejecutan una orden de expulsión. Por añadidura, cada vez que se ejecute tal orden, se firma con cada observador un convenio sobre su misión de conformidad con el artículo 6 del Reglamento mencionado. Cabe señalar que, además del representante de la Cruz Roja que asiste como observador independiente a la operación de expulsión propiamente dicha, los representantes de ONG que se ocupan de inmigración y asilo tienen acceso al centro de internamiento administrativo y pueden visitar al interesado antes de la operación, y el Parlamento encomienda al Defensor del Pueblo (Mediador) el control de las estructuras cerradas existentes en Luxemburgo. Después de una inspección, el Defensor del Pueblo puede consignar en un informe sus conclusiones sobre posibles abusos.

68. La expulsión de Aliou Diallo Mamadou en un vuelo comercial no pudo llevarse a cabo debido a la conducta agresiva de dicha persona, que mordió a un policía francés en el tobillo. Posteriormente, el servicio encargado de las expulsiones tuvo que utilizar un vuelo *charter* para completar la operación.

c) **Sírvanse facilitar información sobre las consecuencias y la eficacia de las medidas adoptadas para prevenir los casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en particular en relación con las operaciones de extrañamiento**

69. Desde que se instituyó un control expreso sobre las operaciones de expulsión, las quejas sobre casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes han sido cada vez menos frecuentes. Los observadores independientes y el Defensor del Pueblo no han comunicado ningún incidente importante.

Artículo 16

15. **Sírvanse describir las medidas adoptadas para atender a la preocupación relativa al hacinamiento en el Centro Penitenciario de Luxemburgo y a los problemas exacerbados por ese hacinamiento, en particular la promiscuidad y las altas tasas de violencia. Sírvanse proporcionar datos estadísticos actualizados sobre la capacidad y la población de esa cárcel.**

70. Asimismo en el marco de la reforma penitenciaria, se está planeando una tercera prisión, destinada a acoger a las personas procesadas¹¹. Es importante señalar que el número de detenidos ha aumentado en 2012, pero la cifra aún se mantiene por debajo de los 700¹².

16. **En sus observaciones finales el Comité expresó preocupación por la información recibida según la cual los extranjeros detenidos eran víctimas de conductas arbitrarias y de insultos racistas o xenófobos de parte de las fuerzas del orden y del personal penitenciario (párr. 8). A ese respecto:**

a) **Sírvanse proporcionar detalles sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para atender a la recomendación del Comité. ¿Incluyen esas medidas el incremento de la formación de los agentes del orden y el personal penitenciario en cuanto al respeto de la integridad física y mental de las personas detenidas? ¿Tienen por objeto penalizar los comportamientos racistas y xenófobos y realizar investigaciones sistemáticas y, en todos los casos comprobados, hacer comparecer a los agentes responsables ante los tribunales competentes? Sírvanse proporcionar asimismo información sobre las medidas adoptadas para contratar personal que haga posible el logro de una mayor diversidad cultural y lingüística.**

71. En lo que respecta al refuerzo de la formación de los agentes del orden en relación con el respeto de la integridad física y psicológica de los detenidos, cabe remitirse a la respuesta correspondiente a la cuestión 7.

72. El Código Penal de Luxemburgo¹³ tipifica como delitos los comportamientos arbitrarios e insultos racistas y xenófobos. En su *Libro II. – Delitos y su represión en particular*, y sobre todo en el *Título VIII. – Crímenes y delitos contra las personas*:

- Capítulo V. – Delitos contra el honor o la reputación de las personas (art. 448);

¹¹ Esta nueva prisión contará con una capacidad para 400 detenidos.

¹² Extracto del Informe anual 2012 de la administración penitenciaria (anexo 10).

¹³ El Código Penal puede consultarse en línea en: http://www.legilux.public.lu/leg/textescoordonnes/codes/code_penal/.

- Capítulo VI. – Racismo, revisionismo y otras formas de discriminación (art. 454 y art. 457-4).

73. Estas disposiciones, que forman parte del derecho común, pueden ser invocadas en los casos de comportamientos racistas o xenófobos cometidos por un funcionario penitenciario contra un detenido.

74. En lo que se refiere a la tipificación como delito y la orden de iniciar investigaciones sistemáticas, las disposiciones de los artículos 211 y 212 del Reglamento del Gran Ducado de 24 de marzo de 1989, en su forma modificada, sobre las normas para la administración y el régimen interno de los centros penitenciarios¹⁴ establecen que "todo detenido puede presentar peticiones o quejas al director de la institución". Si la decisión del director no satisface al detenido, este puede interponer un recurso ante el Fiscal General del Estado. Si el hecho de que se trata constituye un delito penal, el Fiscal General del Estado deberá remitir el caso a la fiscalía del Estado para que se inicien los procedimientos judiciales.

75. Por otra parte, cabe señalar que en la formación especial durante las prácticas y la formación con miras a promoción que ofrece la administración penitenciaria en los programas de 2013 figuran cursos que abordan el problema de las culturas extranjeras y la migración.

76. Por último, a fin de garantizar una mayor diversidad cultural y lingüística en la contratación de personal, la legislación luxemburguesa establece que "[...] la nacionalidad luxemburguesa es una de las condiciones exigidas para los puestos que supongan una participación directa o indirecta en el ejercicio de la autoridad pública y las funciones de salvaguardia de los intereses generales del Estado [...]"¹⁵. Se considera que los puestos dentro de los servicios administrativos y los servicios de custodia y guardia de la administración penitenciaria responden a estas características.

b) Sírvanse proporcionar información detallada sobre los efectos y los resultados de estas medidas en la reducción del número de casos de comportamiento arbitrario y uso de insultos racistas o xenófobos por la policía y el personal penitenciario.

77. La administración penitenciaria y la Policía del Gran Ducado no están, por el momento, en condiciones de proporcionar la información solicitada.

¹⁴ <http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/1989/0017/1989A01951.html>.

¹⁵ Artículo 1, párrafo 2 del Reglamento del Gran Ducado, del 12 de mayo de 2010, que determina los puestos de trabajo en las administraciones del Estado e instituciones públicas que suponen una participación directa o indirecta en el ejercicio de la autoridad pública y en las funciones de salvaguardia de los intereses generales del Estado o de otras personas jurídicas de derecho público (<http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2010/0078/2010A1444A.html>), aprobado en virtud del artículo 2 de la Ley de 18 de diciembre de 2009, que modifica y completa la ley enmendada de 16 de abril, sobre la condición general de los funcionarios del Estado (<http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2009/0248/2009A4394A.html>).

17. **En sus observaciones finales el Comité reiteró con insistencia su recomendación anterior de que no se ingresara a los menores con fines disciplinarios en las cárceles para adultos (párr. 10). Sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar esa recomendación. A este respecto, sírvanse proporcionar información sobre la marcha del proyecto de construcción de la unidad de seguridad de Dreibern para menores y sobre las medidas adoptadas entretanto para que los menores estén estrictamente separados de los reclusos adultos. Indíquese si el proyecto de construcción de la unidad de seguridad atañe también a los menores de sexo femenino. Sírvanse describir asimismo las medidas adoptadas para mantener a los menores que han infringido la ley separados de los menores con problemas sociales o de conducta y para evitar en todos los casos que los menores sean procesados como adultos, así como para crear un órgano de supervisión independiente que inspeccione periódicamente los establecimientos de menores.**
78. La unidad cerrada para jóvenes será inaugurada en 2014.
79. Entre las siete unidades que componen el Centro Socioeducativo del Estado, la de seguridad es una sección del Centro cerrada al exterior, cuya construcción está en su etapa final.
80. Según el artículo 3 de la Ley de Reorganización del Centro Socioeducativo del Estado, de 16 de junio de 2004, las personas internadas permanecen aisladas en un espacio limitado dentro de la unidad de seguridad.
81. Esta unidad debe acoger a todas las personas reclusas en el establecimiento por orden de las autoridades judiciales o con arreglo a las disposiciones de la Ley de Protección de la Juventud u otra disposición jurídica.
82. La unidad de seguridad de Dreibern comprende cuatro secciones de alojamiento, que constan de tres habitaciones individuales y tienen capacidad para tres habitantes por sección. Por lo tanto, el número de reclusos en la unidad de seguridad se limita a 12.
83. Los internos están separados por sexo, salvo para las actividades conjuntas y la enseñanza socioeducativa.
84. Antes de su inauguración, el Gobierno deberá adaptar el marco jurídico y regulatorio.
85. El 14 de junio de 2013, el Consejo de Gobierno aprobó:
- El proyecto de ley que enmienda:
 - La Ley de Reorganización del Centro Socioeducativo del Estado, de 16 de junio de 2004;
 - La Ley que se establece el régimen de sueldos de los funcionarios estatales, de 22 de junio de 1963, en su forma modificada;
 - La Ley de Designación de las Autoridades de las Instituciones de Educación Secundaria y Secundaria y Técnica, de 29 de junio de 2005;
 - La Ley de Organización Militar, de 23 de julio de 1952, en su forma modificada (proyecto de ley N° 6593);
 - El proyecto de reglamento del Gran Ducado sobre la organización de la unidad de seguridad del Centro Socioeducativo del Estado;
 - El proyecto de reglamento del Gran Ducado por el que se determinan las condiciones de admisión, nombramiento y promoción del personal directivo de las diferentes carreras del Centro Socioeducativo del Estado.

86. El 18 de julio 2013 se presentó en la Cámara de Diputados el proyecto de Ley N° 6593. Este proyecto de ley y los dos proyectos de reglamento del Gran Ducado tienen por objetivo definir la organización del Centro Socioeducativo del Estado en el contexto específico del establecimiento de la unidad de seguridad de Dreiborn. En ese sentido, el proyecto de ley modifica la Ley de Reorganización del Centro Socioeducativo del Estado, de 16 de junio de 2004. Las disposiciones tienen como objetivo garantizar el buen funcionamiento de la unidad de seguridad de Dreiborn, cuya construcción se encuentra en la etapa final.

87. Una vez completado el proceso legislativo y reglamentario, la unidad de seguridad del Centro Socioeducativo de Dreiborn podrá entrar en funcionamiento.

88. Cabe mencionar el proyecto de ley N° 6382 sobre la reforma de la administración penitenciaria, cuyo artículo 10 dispone que, en el estado actual del debate, podrán ingresar en prisión únicamente las personas menores de edad: i) que hayan cumplido 16 años, ii) que hayan cometido un delito penal y, iii) respecto a las cuales y, de conformidad con la Ley de Protección de la Juventud, de 10 de agosto de 1992, el tribunal de menores haya decidido en función de la gravedad del delito, que han de ser juzgadas de acuerdo con las formas y recursos que se aplican habitualmente a los adultos. Por consiguiente, si esta disposición se aprobara sin modificaciones, ninguna persona menor podría ser encarcelada por razones disciplinarias.

18. En relación con las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/LUX/CO/5, párrs. 19 y 20):

- a) **Sírvanse proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra la mujer. A este respecto, proporciónese información detallada sobre el contenido y la aplicación del segundo plan de acción sobre igualdad para el período 2009-2013, especialmente sus efectos en el número de casos de violencia contra la mujer, así como sobre la marcha del proyecto de ley que prohíbe toda violencia física y sexual en el seno de la familia, comprendidas las mutilaciones genitales.**

Plan de acción nacional sobre igualdad del hombre y la mujer para el período 2009-2014

89. En 2009, los cambios políticos se centraron principalmente en la promoción de la igualdad del hombre y la mujer y la lucha contra la discriminación entre los sexos. La igualdad entre los géneros abarca no solo la igualdad de derecho, sino también la igualdad de hecho, que debe profundizarse aún más, con medidas y actividades de sensibilización, información, formación y gestión con los agentes sobre el terreno. Para lograr y consolidar esta igualdad es necesario que los hombres y las mujeres se impliquen de forma conjunta coordinada y complementaria.

90. La evaluación del primer Plan de acción nacional sobre igualdad del hombre y la mujer para el período 2006-2008, así como el acuerdo de coalición para el período legislativo 2009-2014, permitieron renovar ese acuerdo para el nuevo período legislativo 2009-2014, sobre la base de los mismos principios y una estructura idéntica, teniendo en cuenta las conclusiones de la evaluación, así como los compromisos y prioridades políticas y legislativas establecidas por el programa del Gobierno para ese período. El Gobierno ha confirmado, entre otras cosas, que la función de coordinación seguiría a cargo del Ministerio de Igualdad de Oportunidades como mecanismo institucional nacional y la participación de todas las partes interesadas, incluidos otros departamentos ministeriales, que deben velar por la aplicación de las medidas políticas que les conciernen bajo la dirección de la respectiva unidad con competencia en asuntos de género y con representación en el Comité Interministerial de Igualdad de Oportunidades de Mujeres y

Hombres. Se aplica la política de integración de la perspectiva de género y de adopción de medidas específicas.

91. El plan 2009-2014 se supervisará desde una perspectiva científica y se evaluará en 2013-2014 (www.mega.public.lu/publications).

92. La parte del plan nacional dedicada a la violencia contra las mujeres y los hombres, que solo abarca ciertas formas de violencia sobre cualquier persona, con independencia de su sexo, se toma directamente o indirectamente de los diferentes temas de las 12 esferas prioritarias del Plan de Acción para 2009 a 2014.

93. A modo de observación preliminar, la violencia de género, al igual que la violencia doméstica, es un fenómeno grave en todas sus formas en todo el mundo, y aunque sus principales víctimas son mayoritariamente las mujeres y los niños, también afecta a los hombres. En efecto, los hombres padecen de la violencia en general, en todas sus manifestaciones, formas y ámbitos vinculados, tanto como las mujeres y los niños. En el proceso de asistencia, atención y apoyo a las mujeres es necesario asociar a los hombres autores de la violencia y, a la inversa, apoyar a los hombres cuando son ellos las víctimas de la violencia de las mujeres.

94. La política de los derechos fundamentales debe centrarse de forma global y coherente en la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, que les permita trabajar juntos hacia una igualdad efectiva, en especial en el ámbito de la violencia.

1. En la esfera de acción "Violencia, prostitución y trata"

95. En virtud del acuerdo de coalición para el período legislativo, el Gobierno, ha establecido entre sus prioridades:

- a) La revisión de la legislación sobre la violencia doméstica;
- b) El establecimiento de un sistema de seguimiento de la legislación sobre la trata de personas;
- c) El seguimiento científico del fenómeno de la prostitución a fin de determinar su evolución a nivel nacional y local y el análisis de alternativas al "modelo sueco" en materia de prostitución.

a) La revisión de la legislación sobre la violencia doméstica

96. Sobre la base, por un lado, de las recomendaciones formuladas cada año al Consejo de Gobierno por el Comité de cooperación entre los profesionales en el ámbito de la lucha contra la violencia y, por el otro, de las dos evaluaciones científicas de la Ley sobre la Violencia Doméstica, de 8 de septiembre de 2003, realizadas en 2006 y en 2009 por una experta externa, el Gobierno introdujo una enmienda en esa Ley¹⁶ relativa a:

- La Ley de Policía e Inspección General de la Policía, de 31 de mayo de 1999;
- El Código Penal;
- El Código de Procedimiento Penal;
- El Nuevo Código de Procedimiento Civil.

97. En virtud de la Ley de 30 de julio de 2013¹⁷ se modifica:

- La Ley sobre la Violencia Doméstica de 8 de septiembre de 2003;

¹⁶ <http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2003/0148/a148.pdf>.

¹⁷ <http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2013/0150/a150.pdf>.

- La Ley de Policía e Inspección General de la Policía, de 31 de mayo de 1999;
- El Código Penal;
- El Nuevo Código de Procedimiento Civil.

98. Las directrices que constituyen la base de la reforma tienen por objeto introducir y adaptar medidas preventivas y correctivas contra la violencia doméstica.

99. La citada Ley del 30 del julio 2013¹⁸ refuerza y garantiza:

- 1) La protección y los derechos de las víctimas mayores y menores, de la siguiente manera:
 - La orden de expulsión del hogar se extiende de 10 a 14 días.
 - A la medida de expulsión, que prohíbe a la persona expulsada regresar al domicilio familiar, se añaden otras dos prohibiciones, a saber, la prohibición de entablar contacto, oralmente o por escrito, directamente o por intermedio de otra persona, con la persona que se encuentra bajo protección, y la prohibición de acercarse a esa persona durante la medida de expulsión. La policía tiene el derecho de verificar el cumplimiento de estas prohibiciones.
 - Se reconoce que los niños testigos de violencia doméstica son víctimas indirectas y se les ofrece la posibilidad de obtener acogida, ayuda, guía y asesoramiento a través de un servicio de apoyo a las víctimas de violencia doméstica legalmente autorizado.
 - La medida de expulsión y otras medidas de protección judicial se extienden a todas las personas que convivan o hayan convivido en un entorno familiar con la persona expulsada. Se ha eliminado la noción de persona allegada.
 - Se ha modificado el artículo 1017-1 del Nuevo Código de Procedimiento Civil que permite a la persona protegida por una medida de expulsión solicitar durante sus actuaciones ante el juez del tribunal del distrito, a más tardar 14 días después de la entrada en vigor de la orden de expulsión, la prolongación de esa orden de expulsión hasta por un período máximo de tres meses, así como la prolongación de las prohibiciones asociadas a la medida de expulsión inicial, es decir, la prohibición de que el presunto autor de violencia se ponga en contacto con la víctima o se acerque a ella.
 - A las prohibiciones previstas en el artículo 1017-8 Nuevo Código de Procedimiento Civil se ha añadido otra, a saber, la prohibición de acercarse al centro en que se aloja la víctima y anexos, a la estructura de acogida para niños y a la escuela.
 - Las sanciones previstas en virtud del artículo 439 del Código Penal se han agravado:
 - La violación del domicilio y dependencias, así como la tentativa de hacerlo, cometidas por una persona sujeta a una orden de expulsión, entraña dos niveles de sanciones, unas más leves por mero incumplimiento de la orden, y otras, más severas, si se utilizan medios como la escalada, la violencia, el robo, llaves falsas u otros dispositivos diseñados para abrir puertas.
 - El Código Penal castiga también la violación intencional de la orden de alejamiento derivada de la orden de expulsión y la violación de las prohibiciones u órdenes pronunciadas en virtud del artículo 1017-8, siempre que la víctima presente una denuncia.

¹⁸ Se pueden consultar los antecedentes y una descripción detallada de la ley en http://www.violence.lu/violence_Show_Loi-du-30-juillet-modifiant-la-loi-sur-la-violence-domestique-du-8-septembre-2003.21-15-12.html.

- En virtud del artículo 388-1 del Código Civil, los niños menores tienen la posibilidad de ser oídos en los procedimientos para solicitar una prórroga de la medida de expulsión con arreglo al artículo 1017-1 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, solicitar el alejamiento del autor y su permanencia fuera del domicilio, aunque no haya medida de expulsión en virtud del artículo 1017-7, y solicitar que se apliquen las prohibiciones y órdenes previstos en el artículo 1017-8 de ese Código.
- 2) Se vela por que los autores de actos de violencia doméstica asuman su responsabilidad y se les reconozca su derecho a defenderse, en particular, con las siguientes medidas:
- La persona expulsada debe presentarse ante el servicio que se ocupa de los autores de actos de violencia, dentro de los primeros siete días de la medida de expulsión. Si no comparece dentro de este período, el servicio le contactará y le convocará a una entrevista. El servicio informará a la fiscalía.
 - El servicio que se ocupa de los autores de actos de violencia doméstica, definido en la nueva ley como la organización privada o pública que se encarga de brindar apoyo psicológico para contrarrestar la violencia y estructuras de contacto de carácter proactivo para los autores de actos de violencia doméstica, obtiene una base jurídica semejante a la del servicio asistencia a las víctimas de la violencia doméstica. Es también miembro de pleno derecho del Comité de cooperación interprofesional en el ámbito de la lucha contra la violencia.
 - Asimismo, en la fecha de entrada en vigor de la medida de expulsión, la policía informará al respecto al servicio de apoyo a los autores de actos de violencia doméstica y al servicio de asistencia a las víctimas de violencia doméstica.
 - La persona expulsada tiene derecho a interponer recurso contra la medida de expulsión. La policía le informará de su derecho a recurrir dicha medida, pero esa diligencia no tiene efecto suspensivo y el proceso de expulsión sigue su curso con independencia del recurso presentado. La persona expulsada debe proceder de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 1017-1 y 1017-2 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, es decir, presentar una solicitud al Presidente del tribunal de distrito, a más tardar 14 días después de la entrada en vigor de la medida de expulsión, y con las mismas formalidades que se imponen a la persona bajo protección cuando solicita la prolongación de una medida de expulsión. A la espera de la decisión del Presidente, la petición de la persona expulsada no tiene el efecto de prolongar la expulsión más allá del día 14.
 - El servicio que se ocupa de los autores de actos de violencia puede prestarles asistencia, pero no representarlos, en el marco de los procedimientos relativos a la solicitud de prolongación de la expulsión presentada por la persona bajo protección, al recurso contra la medida de expulsión interpuesto por la persona expulsada sobre la base de los artículos 1017-1 y 1017-2 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, a la solicitud de una presunta víctima de alejamiento del presunto autor del domicilio, cuando aún no se ha dictado medida de expulsión con arreglo al artículo 1017-7 del Nuevo Código, y a la solicitud de una presunta víctima para que se apliquen las prohibiciones y órdenes judiciales respectivas, sobre la base del artículo 1017-8 del Nuevo Código de Procedimiento Civil.

100. Una enmienda gubernamental al proyecto de ley N° 5351¹⁹, presentada el 12 de marzo de 2010, relativa a la modificación de la Ley de Protección de la Juventud, de 10 de agosto de 1992, en su forma modificada, introduce un artículo 25 *bis* que dispone que el

¹⁹ Disponible en el sitio de la Cámara de Diputados www.chd.lu.

tribunal de menores puede, si es urgente, prohibir el contacto con los niños a las personas que pongan en peligro su salud física o mental, su educación y su desarrollo social. Cuando no se pueda recurrir al tribunal de menores, el fiscal del Estado adoptará las medidas correspondientes.

101. Sin perjuicio de la Ley sobre la Violencia Doméstica, de 8 de septiembre de 2003, el tribunal de menores, o en su defecto, el fiscal del Estado, podrá establecer las modalidades relativas a la expulsión de las personas que viven en un hogar con hijos menores de edad y dictar una prohibición de contacto.

b) *Establecimiento de un sistema de seguimiento de la legislación sobre la trata de personas*

102. Este sistema tiene su fundamento jurídico en la citada Ley de Asistencia, Protección y Seguridad de las Víctimas de la Trata de Seres Humanos, de 8 de mayo de 2009, que modifica el Nuevo Código de Procedimiento Civil, y en su artículo 10 establece un marco para la protección y asistencia a las víctimas de la trata, denominado "Comité de seguimiento de la lucha contra la trata de seres humanos", encargado del seguimiento y la coordinación de la prevención y la evaluación del fenómeno, del análisis y la centralización de los datos estadísticos recibidos y de la supervisión y la evaluación de la aplicación de las leyes relacionadas con la trata de seres humanos.

103. Este Comité podrá presentar al Gobierno las propuestas que considere apropiadas. Estará compuesto por representantes de los organismos públicos competentes para la aplicación de la legislación de asistencia a las víctimas de la trata, así como por representantes de los servicios y asociaciones de asistencia acreditados. Un reglamento del Gran Ducado especifica su composición y determina su organización y funcionamiento, así como la retribución de los miembros del Comité.

104. Actualmente, de la labor mencionada se encarga un Comité especial oficioso sobre la trata, constituido dentro del Estado en 2009, bajo la forma de un grupo de trabajo interministerial integrado por representantes de la policía, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Igualdad de Oportunidades, la Fiscalía de Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores e Inmigración y el Ministerio de Familia e Integración. El grupo se reúne al menos cuatro veces al año o más, a petición de sus miembros.

105. El 18 de octubre de 2013 el Consejo de Gobierno aprobó el proyecto de Reglamento del Gran Ducado relativo a la composición, organización y funcionamiento del Comité de seguimiento de la lucha contra la trata de seres humanos. Ese reglamento se ha sometido a consideración del Consejo de Estado y la Comisión Consultiva de Derechos Humanos.

106. Lo mismo se aplica al proyecto de reglamento del Gran Ducado sobre: 1) la modificación del Reglamento del Gran Ducado relativo a la acreditación oficial de los administradores de servicios para niñas, mujeres y mujeres con niños, de 19 de marzo de 1999; 2) la aplicación del artículo 2, párrafo 1) inciso a), y párrafos 2) y 4), y del artículo 10 de la Ley de Asistencia, Protección y Seguridad de las Víctimas de la Trata de Seres Humanos, de 8 de mayo de 2009, que modifica el nuevo Código de Procedimiento Civil.

107. El trabajo de elaboración de los dos proyectos de reglamento citados ha sido objeto de seguimiento como parte de la labor del Comité especial oficioso antes citado.

108. La Inspección de Trabajo y de Minas es un órgano de vigilancia dependiente del Ministerio de Trabajo y Empleo, que supervisa la aplicación correcta de la legislación en materia del derecho laboral por los empleadores, y la correspondiente evaluación.

- c) *El seguimiento científico del fenómeno de la prostitución a fin de determinar su evolución a nivel nacional y local y el análisis de alternativas al "modelo sueco" en materia de prostitución*

109. El Ministerio de Igualdad de Oportunidades es responsable de la regulación de la prostitución en Luxemburgo. Con este fin, ha llegado a un acuerdo con DropIn, que es un servicio de asesoramiento para prostitutas de la Cruz Roja de Luxemburgo.

110. Mediante la Ley del 13 de marzo de 2009 se completaron los artículos relativos al Capítulo VI, "Explotación de la prostitución y proxenetismo", del Código Penal.

111. Para definir mejor el fenómeno de la prostitución a nivel nacional, el Gobierno encargó en 2007 un estudio cartográfico que permitió tener una primera visión de la magnitud de dicho fenómeno en Luxemburgo. El estudio se repitió en 2012, para determinar la evolución y los cambios en el enfoque de la prostitución en la sociedad.

112. Antes de analizar las alternativas al "modelo sueco" en el ámbito de la prostitución, y debido a las dimensiones reducidas de su territorio, Luxemburgo debió considerar la prostitución en el contexto más amplio de la región. Por ese motivo, el Gobierno ha procurado colaborar estrechamente en este ámbito con los países vecinos a los que visitó a fin de aprender, por una parte, de sus modelos legislativos y reglamentarios sobre la prostitución y el proxenetismo y, por otra, de sus prácticas de regulación y asistencia a las personas de ambos sexos que ejercen la prostitución (en lo que respecta a salud, seguridad, perspectivas de vida, etc.). Además de estas consultas en el extranjero, el Ministerio ha establecido una plataforma "Prostitución" que reúne a los actores directamente implicados en la regulación de la prostitución en Luxemburgo: el servicio DropIn, el Ministerio de Igualdad de Oportunidades, el Servicio de Intervención Social del ayuntamiento de Luxemburgo, la Fiscalía General y la Policía del Gran Ducado. El objetivo de esta plataforma es elaborar un concepto general para mejorar la regulación de la prostitución, teniendo en cuenta los aspectos de seguridad, salud y asistencia psicosocial. Los elementos que se tratarán se resumen a continuación:

- Mejores condiciones de regulación favorables a los profesionales del sexo, a nivel de la seguridad y de la salud;
- La elaboración de un concepto para una estrategia que permita a los profesionales del sexo dejar el mundo de la prostitución si así lo desean;
- El fortalecimiento del "trabajo en la calle", en colaboración con el ayuntamiento de Luxemburgo;
- La acción concertada para comprender mejor los fenómenos de proxenetismo y la trata de personas y para orientar a las víctimas hacia las estructuras adecuadas;
- La reducción de la violencia contra las personas que ejercen la prostitución;
- La protección de los y las jóvenes menores.

113. La plataforma comenzó a funcionar en octubre de 2012 y se fijó la tarea de presentar un documento de antecedentes al Consejo de Gobierno. Este documento se presentará al nuevo gobierno una vez que esté formado.

2. En la esfera de acción "ámbito económico"

114. Tras un estudio sobre el nivel de satisfacción entre el personal de la empresa, se han establecido medidas positivas, en virtud de los artículos L. 243-1 y L. 243-5 del Código del Trabajo, que abarcan entre otras las siguientes tres esferas prioritarias:

- Igualdad de trato entre mujeres y hombres;

- Igualdad entre mujeres y hombres en la adopción de decisiones;
- Igualdad entre mujeres y hombres en la conciliación de la vida laboral y privada.

115. Las medidas positivas abarcan asimismo las cuestiones del acoso sexual y el acoso psicológico en el lugar de trabajo. El estudio permite detectar la posible necesidad de medidas, y tras el análisis científico de los datos y de la información recogida, elaborar un plan de acción a fin de mejorar las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en el lugar de trabajo.

116. De conformidad con la Ley de Aplicación del Plan Nacional de Acción para el Empleo, 1998, de 12 de febrero de 1999, desde 1999 se organizan medidas positivas en el sector privado de la economía, a fin de ayudar a las empresas privadas a aplicar disposiciones específicas dirigidas a promover la igualdad de mujeres y hombres dentro de su estructura, lograr la igualdad de facto y garantizar el bienestar de los empleados en el lugar de trabajo, aumentar su motivación y reducir las fluctuaciones en el personal, y abordar y evitar toda forma de acoso mediante una labor de concienciación y capacitación.

117. Estas medidas positivas se han extendido al sector público.

3. En la esfera de acción "2. Educación, capacitación e investigación"

118. Además de la educación sexual en las escuelas, el plan prevé, en el ámbito de la esfera de acción "3. Salud", revisar la legislación sobre la interrupción voluntaria del embarazo y facilitar el acceso a los preservativos, independientemente de otros métodos anticonceptivos, en el marco de la lucha contra las enfermedades de transmisión sexual, a fin de evitar embarazos no deseados, y en la esfera "12. Discriminación de las niñas", se prevé intensificar los esfuerzos de prevención, introduciendo lo más pronto posible la educación sexual y la educación en el respeto de los derechos humanos.

119. El Gobierno, en su programa 2009-2014, prevé la incorporación sistemática de la educación sexual y emocional en todos los niveles de la enseñanza.

120. El Ministerio de Salud ha decidido establecer un programa nacional multianual, global e interdisciplinario para promover y proteger los derechos humanos y la salud para todos en materia de sexualidad y reproducción. Este programa, preparado conjuntamente por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Familia, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Igualdad de Oportunidades, en colaboración con interlocutores de asociaciones, en particular los servicios de planificación familiar, prevé la aplicación de un Plan de acción sobre "salud emocional y sexual" 2013-2016 y la creación de un Comité directivo encargado de supervisar la aplicación de este Plan. El programa se ultimó a finales de junio de 2013.

121. El programa persigue los siguientes objetivos:

- 1) Promover la salud sexual de todos los niños y jóvenes, las mujeres y los hombres a nivel individual y como pareja para que todos, hombres y mujeres, vivan la sexualidad de manera responsable, plena, y basada en el respeto de sí mismo y del otro;
- 2) Adoptar estilos de vida saludables en materia de sexualidad y mejorar el acceso a métodos anticonceptivos fiables y a elegir la mejor opción;
- 3) Reducir el número de embarazos no deseados;
- 4) Reducir el número de abortos;
- 5) Prevenir la violencia y los abusos sexuales.

122. El 17 de julio de 2013, los Ministros de Familia e Integración, de Salud, de Educación y de Capacitación Profesional y de Igualdad de Oportunidades firmaron una

declaración de intención por la que asumieron, de forma conjunta y solidaria, cada uno dentro de sus ámbitos de competencias, el compromiso de apoyar y fomentar plenamente una política común en la esfera de la salud emocional y sexual, particularmente mediante un enfoque intersectorial y multidisciplinario. El programa nacional de promoción de la salud emocional y sexual incluye una serie de directrices en forma de principios básicos y el plan de acción nacional sobre "Salud emocional y sexual" 2013-2016, antes citado²⁰.

4. En la esfera de acción "Ejercicio de los derechos fundamentales"

123. El proyecto de Ley N° 172A sobre la reforma del Código Civil²¹ incluye tres proyectos iniciales de ley, a saber, el proyecto de ley N° 5914, para cambiar la edad legal para contraer matrimonio y disposiciones conexas y derogar el plazo de espera impuesto a la viuda para contraer nuevo matrimonio y complementar ciertas disposiciones del Código Civil; el proyecto de ley N° 6172 sobre la reforma del matrimonio y la adopción; y el proyecto de ley N° 5908, dirigido a luchar contra los matrimonios forzados y alianzas de conveniencia y modificar algunas disposiciones del Código Civil, el Nuevo Código de Procedimiento Civil y el Código Penal. Se han sometido a la Comisión Parlamentaria.

124. El Ministerio de Igualdad de Oportunidades ha financiado la elaboración de un folleto titulado "NO a la mutilación genital femenina" preparado por uno de sus órganos de gestión, el Consejo Nacional de Mujeres de Luxemburgo, en colaboración con la asociación sin fines de lucro Iniciativ Liewensufank y el Ministerio de Salud. Este folleto informa y educa al público acerca de la mutilación genital femenina y sus graves consecuencias, así como sobre la legislación nacional e internacional en vigor, las sanciones nacionales actuales y las revisiones legislativas con el fin de combatir ese fenómeno de manera más focalizada y efectiva.

125. El artículo 2 de la Ley de Ayuda a los Niños y a la Familia, de 16 de diciembre de 2008, establece que "se prohíben, en particular dentro de la familia y la comunidad educativa, la violencia física y sexual, los abusos intergeneracionales, los tratos inhumanos y degradantes, así como la mutilación genital".

b) **Facítese asimismo información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar la reunión y publicación sistemáticas de datos, desglosados por tipo de violencia y por relación del infractor con la víctima. Descríbase la manera en que el Estado parte ha utilizado dichos datos como base para supervisar la aplicación de las medidas de política general y de apoyo vigentes y futuras.**

126. A través del Comité de cooperación entre los profesionales en el ámbito de la lucha contra la violencia que, junto con el Ministerio de Igualdad de Oportunidades, el Ministerio de Justicia, la Policía del Gran Ducado, la Fiscalía de Estado, los servicios acreditados de apoyo a las víctimas de la violencia doméstica y los servicios acreditados de apoyo a los autores de violencia doméstica (a partir del 1 de septiembre de 2013), presidido por el Ministerio de Igualdad de Oportunidades y establecido por la Ley sobre la Violencia Doméstica, de 8 de septiembre de 2003, modificada, mencionada en el párrafo 18 a), el Estado reunirá, estudiará y publicará anualmente estadísticas desglosadas por sexo, edad, nacionalidad y categoría socioprofesional de las víctimas y los autores, la relación entre la víctima y el agresor, la composición del hogar, las circunstancias temporales y espaciales de los actos de violencia, con indicación, en cada caso, de si el agresor y la víctima tienen una situación de convivencia, el número de quejas, denuncias, medidas de expulsión u otros tipos de intervención de la policía, medidas de intervención social, enjuiciamientos y

²⁰ El plan de acción nacional, las directrices y la declaración de intención pueden consultarse en http://www.mfi.public.lu/actualites/2013/07/22_sante_sexuelle/index.html.

²¹ Se puede consultar en el sitio de la Cámara de Diputados www.chd.lu.

condenas para una serie de delitos tipificados en el Código Penal solo en el ámbito de la violencia doméstica.

127. Las estadísticas proceden de la Fiscalía de Luxemburgo y Diekirch, la Policía del Gran Ducado, los servicios de asistencia a las víctimas de la violencia doméstica (SAVVD) y el servicios de apoyo a los autores de la violencia doméstica, el "Riicht eraus" (a partir del 1 de septiembre de 2013).

128. El Reglamento del Gran Ducado de 24 de noviembre de 2003²² relativo al Comité de cooperación entre los profesionales en el ámbito de la lucha contra la violencia define la composición, la organización y el funcionamiento del Comité. Está en curso la labor para modificar el Reglamento, a fin de que sea conforme a la Ley de 30 de julio de 2013 que modifica la Ley de 8 de septiembre de 2003.

129. El Comité también tiene la tarea de supervisar y analizar la aplicación de la Ley, considerar los posibles problemas de su aplicación práctica, llevar a cabo debates y presentar al Gobierno recomendaciones con las propuestas y recomendaciones que considere pertinentes sobre la violencia doméstica en general.

130. El Comité desempeña una función clave en la cuantificación y calificación del fenómeno de la violencia doméstica y otros actos de violencia conexos.

131. El Comité es un órgano que permite identificar y abordar mejor el fenómeno y determinar mejor y de manera más específica las orientaciones políticas del Gobierno.

132. Cada año, el Comité prepara y presenta al Gobierno un informe por escrito con la recopilación de estadísticas y resultados de los exámenes de sus operaciones, así como análisis y eventuales propuestas que considere apropiadas. Estos informes están disponibles en www.mega.public.lu/publications.

133. Las estadísticas del Comité muestran un aumento constante en el número de intervenciones policiales y el número de expulsiones del hogar, en particular, desde 2004. Otras estadísticas muestran concretamente una importante proporción de población extranjera implicada en estos actos (los extranjeros residentes en Luxemburgo representan una media del 50%), la mayor implicación de determinados ciertos grupos de edad, y una gran concentración de la violencia en algunas regiones y en determinados momentos de la semana o del año. Por instigación del Comité, el Ministerio de Igualdad de Oportunidades tomó la iniciativa de poner en marcha un proyecto de estudio científico, impulsado por la necesidad de no limitarse a simples hechos y análisis sucintos, sino de tratar de entender y abordar las causas y los orígenes de la violencia en el hogar, mediante la integración de los factores peculiares de Luxemburgo, las cuestiones de salud pública y el análisis de la eficacia y la accesibilidad de la política actual en el control y prevención de la violencia doméstica. Se encargó a especialistas externos, del Centre Hospitalier de Luxembourg, la realización de un estudio sobre las causas de la violencia doméstica en el país, a fin de concebir medidas de prevención específicas para el período 2013-2014; el estudio, junto con un análisis concreto de la naturaleza y el alcance de la violencia doméstica, permitirían establecer recomendaciones en materia de información, sensibilización y prevención.

134. El Gobierno ya había encargado en 2004 a una entidad externa una evaluación de la Ley sobre la Violencia Doméstica, de 8 de septiembre 2003, para los años 2004 a 2006, luego un segundo examen interno de la Ley en relación con la aplicación del ya citado Plan de acción nacional sobre la igualdad y, finalmente, una evaluación final en los últimos

²² <http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2003/0173/a173.pdf>.

cinco años de la aplicación de la Ley, es decir, para el período de 2004 a 2009, como ya se ha mencionado en el párrafo 18 a)²³.

135. Estas evaluaciones, así como el trabajo y las recomendaciones del Comité, ayudaron a iniciar una reforma profunda de la Ley mediante la cuantificación de las necesidades de recursos, de medidas políticas, de prevención, de lucha y de corrección del fenómeno de la violencia doméstica mencionado en el párrafo 18 a), que dio lugar a la Ley de 30 de julio de 2013.

136. Basándose en los servicios autorizados de las asociaciones colaboradoras del Ministerio de Igualdad de Oportunidades que brindan asistencia y apoyo tanto a las víctimas adultas (SAVVD) y menores de edad (S-PSYea) como a los autores de la violencia doméstica (*Riicht Eraus*), tales como los servicios que supervisan, asisten y trabajan específicamente con las mujeres, con o sin hijos, y las niñas en peligro, o bien con los hombres, con o sin hijos, y los niños que viven situaciones de peligro o crisis de violencia doméstica y familiar, con miras a dar autonomía a las primeras y a fomentar un cambio en el comportamiento de los segundos, el Gobierno hace un seguimiento y analiza junto con las asociaciones pertinentes, a través de plataformas regulares y encuestas sistemáticas el número de usuarios y la causa de la atención, el trabajo realizado, las necesidades, las características y los problemas prácticos del fenómeno de la violencia doméstica, así como las estadísticas recopiladas al respecto.

137. En 2005, se creó "S-PSYea", un servicio psicológico para niños y jóvenes víctimas de la violencia doméstica, gestionado por Femmes en détresse, una asociación sin fines de lucro (véase el sitio web www.fed.lu). Este servicio se orienta a todos los niños y adolescentes de 3 a 18 años de edad que son víctimas, directa o indirectamente, de la violencia doméstica. Forma parte del servicio de asistencia a las víctimas de la violencia doméstica (SAVVD) establecido en 2003 en virtud de la Ley sobre la Violencia Doméstica de 8 de septiembre de 2003. El SAVVD se encarga de la asistencia y el seguimiento de las víctimas de la violencia, mujeres u hombres, y contra cuyo agresor se haya dictado una orden de expulsión con arreglo a la Ley sobre la Violencia Doméstica. En virtud de la futura legislación de reforma de esa Ley, estos servicios de apoyo tendrán la base jurídica para tomar a su cargo a los niños víctimas de la violencia doméstica.

138. El 19 de noviembre de 2012, el Ministerio de Igualdad de Oportunidades inauguró el primer servicio de asesoramiento para hombres y niños: infoMann. Este nuevo servicio está gestionado por la asociación sin fines de lucro ActTogether, y tiene como objetivo acoger, orientar y dar apoyo a los hombres, los niños y sus familiares que viven en situaciones críticas o de peligro (véase el sitio web www.acttogether.lu).

139. En 2010 se creó "OXYGÈNE", un centro de información y consulta para mujeres jóvenes, administrado por la asociación Femmes en détresse. Se dirige a todas las niñas, adolescentes y mujeres adultas jóvenes en situación de crisis, angustia, violencia doméstica, abuso mental, físico y sexual, y que necesitan que se las escuche, oriente, apoye y guíe. Organiza talleres de sensibilización y prevención de la violencia y el abuso sexual a nivel de la enseñanza primaria y postprimaria. También presta asistencia social a las niñas alojadas en residencias especiales, a fin de ayudarlas a estabilizarse y desarrollar con ellas un proyecto educativo.

140. El Ministerio ha creado un sitio sobre la violencia, www.violence.lu. Actualmente se lo está adaptando para armonizarlo con la nueva ley del 30 de julio de 2013. Al igual que el sitio megafamily.lu, se ofrecen dos accesos diferentes, en función del destinatario. El sitio aborda solo la violencia doméstica. Hay un acceso específico para las víctimas de la

²³ Evaluación titulada "Fünf Jahre Gewaltschutzgesetz im Großherzogtum Luxemburg" que se puede consultar en www.mega.public.lu/publications.

violencia doméstica y otro dedicado a los autores de esa violencia, que deseen salir de este círculo vicioso; en el sitio encontrarán asesoramiento y apoyo, información sobre la ley y direcciones de servicios para recibir la asistencia, poder hablar, recibir apoyo, alojamiento, una vía de orientación que les permita, entre otras cosas, seguir una terapia o un acompañamiento psicológico, respectivamente. Desde la aprobación de la Ley sobre la Violencia Doméstica, el Ministerio organizó regularmente una serie de campañas de sensibilización, formación y conferencias sobre el tema. En 2011-2012, en torno al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se organizó una campaña de sensibilización del fenómeno de la violencia doméstica ("La violencia hace daño a toda la familia") en tres idiomas (alemán, francés y portugués), que se dirige a los hombres, las mujeres y los niños como víctimas y autores. Las imágenes de la campaña, que muestran dos juguetes (un osito y un pato llorando) apuntan a crear conciencia de que los niños son siempre víctimas de la violencia doméstica, aunque no esté dirigida específicamente a ellos (véase www.violence.lu).

141. En 2013, el Ministerio de Igualdad de Oportunidades tomó las disposiciones necesarias para que sus campañas fueran accesibles y comprensibles y estuvieran basadas en el respeto de la lengua y la cultura de las grandes comunidades que viven en el Gran Ducado. Ha establecido una asociación con la Confederación de la comunidad portuguesa en Luxemburgo para educar a las personas de esa comunidad (los más afectados por las medidas de expulsión, según las estadísticas del Comité de cooperación entre los profesionales en el ámbito de la lucha contra la violencia de 2011 a 2012) a través de tres representaciones de un teatro foro de educación y prevención contra la violencia doméstica. La idea es no estigmatizar a una comunidad con respecto a otra, ya que la violencia afecta concretamente a todas las nacionalidades y culturas que viven en el Gran Ducado de Luxemburgo. Esta es la primera fase de una campaña que en los próximos años se orientará a la propia población de Luxemburgo y a las otras comunidades que están representadas en el país.

142. Desde 2011 se publica trimestralmente "Mega Newsletter" (boletín de información y concienciación sobre las políticas y medidas del Ministerio de Igualdad de Oportunidades (MEGA) en los ámbitos de Igualdad y Educación – Juventud e Igualdad – Igualdad y Trabajo – Género y Sociedad, cuyo tema es la violencia doméstica) (véase <http://www.mega.public.lu/functions/newsletter/index.php>).

143. También para prevenir y luchar contra la violencia y lograr la igualdad entre mujeres y hombres, el Ministerio de Igualdad de Oportunidades ha incluido entre sus prioridades la promoción de un cambio de mentalidad. Esas medidas de divulgación toman como punto de partida los roles estereotipados de hombres y mujeres y su repercusión en la vida privada y profesional.

144. Desde 2009 las campañas de sensibilización se han centrado sobre todo en el público infantil. El Ministerio participa en intercambios con los estudiantes a través de actividades específicas en escuelas, ferias estudiantiles o concursos creativos. Se ha creado también un sitio temático, que apoya todas las iniciativas: www.echsimega.lu.

c) **Sírvanse proporcionar datos estadísticos sobre el número de denuncias relacionadas con la violencia contra la mujer, sobre las investigaciones, imputaciones y condenas y sobre las decisiones por las que se ha concedido resarcimiento e indemnización a las víctimas.**

145. Luxemburgo hace hincapié en que su legislación sobre la violencia es neutra y ampara por igual a las mujeres y a los hombres²⁴.

146. En los informes elaborados anualmente por el Comité de cooperación entre los profesionales en el ámbito de la lucha contra la violencia desde la entrada en vigor de la Ley de Violencia Doméstica, de 8 de septiembre de 2003, se consignan en detalle las estadísticas sobre la violencia doméstica, desglosadas por género, en el sitio www.mega.public.lu/publications.

147. También es conveniente remitirse al informe anual de la Policía del Gran Ducado en http://www.police.public.lu/actualites/statistique/rapport_stat_2012/index.html.

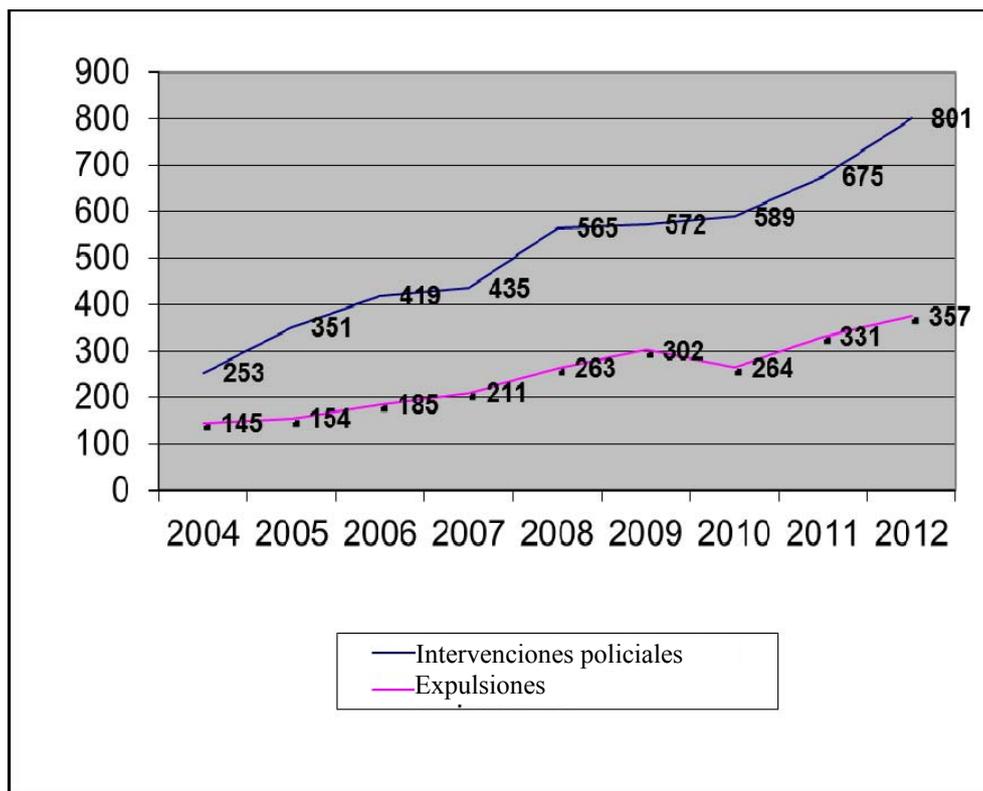
148. La Ley sobre la Violencia Doméstica, de 8 de septiembre de 2003, en su versión modificada, ha atribuido a la Fiscalía funciones nuevas y delicadas, ya que incumbirá al fiscal determinar, a la luz del informe sobre la intervención policial, si corresponde expulsar del domicilio durante 14 días a una persona por haber cometido o disponerse a cometer actos violentos contra la persona con quien convive.

149. Se trata en este caso de decisiones particularmente delicadas que debe tomar el fiscal de guardia, normalmente por la noche, pues por lo general es en ese momento cuando se producen los incidentes.

150. Durante el año judicial 2011/2012 se autorizaron 311 expulsiones, y esta medida se denegó en 359 casos; conviene tener en cuenta que, por tercer año consecutivo, el número de denegaciones es superior al de expulsiones autorizadas, y esta vez la diferencia es notable (el número de denegaciones es casi de dos tercios, lo que representa un aumento del 63,758% en el número de intervenciones de la policía).

151. Desde la entrada en vigor de la ley, la situación ha evolucionado de la siguiente manera:

²⁴ La política de los derechos fundamentales de igualdad entre hombres y mujeres no debería centrarse en la violencia contra las mujeres, sino integrar el tema de la violencia de género en relación con las mujeres, los niños y los hombres. Reconociendo que la violencia de género es un fenómeno grave en sus múltiples manifestaciones y formas, que en su mayoría afecta a las mujeres y los niños, sin embargo, también puede estar dirigida contra los hombres. La asistencia, acompañamiento y fortalecimiento de las mujeres víctimas, también incluye a los autores masculinos, en términos de asumir responsabilidades y recibir apoyo, y viceversa. Por esta razón el Gobierno ha optado por una terminología neutra.



Fuente: Policía del Grand Ducado²⁵.

152. En cuanto al número de personas objeto de varias medidas de expulsión desde la entrada en vigor de la Ley sobre la Violencia Doméstica:

- Desde noviembre de 2003, fueron expulsados en dos ocasiones 195 autores de violencia, de los cuales 21 lo fueron en 2012;
- Desde noviembre de 2003 fueron expulsados en tres ocasiones 40 autores de violencia, de los cuales 2 lo fueron en 2012;
- Desde noviembre de 2003 fueron expulsados en cuatro ocasiones nueve autores de violencia;
- Desde noviembre de 2003 fueron expulsados en cinco ocasiones cinco autores de violencia.

153. En 2012 se recurrió a la fiscalía en 695 casos, lo que estadísticamente corresponde a casi dos veces al día (135 más que en 2011).

154. Si el panorama es preocupante en sí mismo, porque revela que del 1 de noviembre de 2003 al 31 de diciembre de 2012 ha habido al menos 2.212 expulsiones, otro problema es el aumento en el número de reincidentes. Tampoco hay que olvidar la cifra oculta de los casos no señalados a la atención de las autoridades, que sin duda existen en este ámbito, pues por razones humanas y comprensibles muchas de las víctimas son renuentes a acudir a la policía cuando se da una situación de violencia doméstica.

²⁵ Extraído del informe presentado al Gobierno en 2012 por el Comité de cooperación entre profesionales en el ámbito de la lucha contra la violencia. Se adjuntan los informes para los años 2010, 2011 y 2012 (anexos 11, 12 y 13).

155. En el anexo²⁶, los cuatro cuadros estadísticos completos relativos a las medidas adoptadas por el fiscal ante el tribunal de distrito de Luxemburgo en los casos de violencia doméstica en 2012 se refieren tanto a las expulsiones autorizadas como denegadas.

19. Por lo que respecta a la trata de seres humanos:

- a) **Sírvanse proporcionar información detallada sobre la incidencia de la trata hacia y desde Luxemburgo, las repercusiones de las medidas adoptadas y los resultados obtenidos. Sírvanse asimismo describir las medidas adoptadas con objeto de reforzar las medidas vigentes actualmente para combatir la trata de personas, lo que permitiría lograr, por un lado, un control más eficaz de la concesión de visados de artista y su utilización para fines ilícitos y, por el otro, la protección de los testigos y las víctimas de tales actos.**

Incidencia

156. Luxemburgo es un país de destino para las mujeres procedentes en su mayoría de Europa Oriental y Nigeria.

<i>Casos de trata de seres humanos</i>	<i>2007</i>	<i>2008</i>	<i>2009</i>	<i>2010</i>	<i>2011</i>	<i>2012</i>
Explotación sexual	5	7	3	6	6	1
Explotación laboral	0	0	0	1	0	0
Prácticas análogas a la esclavitud	0	0	0	0	2	0

Medidas adoptadas

157. En virtud de la Ley de Libre Circulación de Personas e Inmigración, de 29 de agosto de 2008, que entró en vigor el 1 de octubre de 2008, Luxemburgo tiene un nuevo marco jurídico para la inmigración legal. La ley deroga la antigua Ley modificada de 1972 sobre la entrada y residencia de los extranjeros. Como parte de la aplicación de esta Ley, el Gobierno ha establecido un grupo de reflexión interministerial encargado de elaborar las directrices y recomendaciones para una política de inmigración proactiva y coherente, que tenga en cuenta los intereses de la economía de Luxemburgo y el estado actual y futuro del mercado de trabajo.

158. Es importante señalar que, a raíz de una decisión del Consejo de Gobierno de 16 de abril de 2004, el Gobierno de Luxemburgo desde el 1 de mayo de 2004 ya no emite permisos para los nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea que deseen trabajar en Luxemburgo como artistas de cabaret o en ocupaciones similares.

159. El artículo 34 de la Ley de Libre Circulación de Personas e Inmigración regula la entrada y la estancia inferior a tres meses de los ciudadanos de terceros países. Para entrar y permanecer en el territorio, la persona debe justificar el propósito y las condiciones de la estancia prevista, y justificar la posibilidad de obtener legalmente los recursos necesarios para el tiempo que dure su estancia. El ejercicio de una actividad por cuenta propia o ajena está sujeto a autorización. Podrá concederse una dispensa a las personas que pueden definirse como trabajadores ocasionales del espectáculo.

160. Cuando la policía tiene pruebas de que un nacional de terceros países es víctima de un delito relacionado con el tráfico de seres humanos, notificará a las autoridades de inmigración e informará a la presunta víctima de la posibilidad de que se le conceda un tiempo de reflexión y se le otorgue un permiso de residencia si coopera con las autoridades

²⁶ Anexos 14, 15, 16 y 17.

encargadas de la investigación o persecución de esos delitos. Se pone a la presunta víctima en contacto con un servicio de asistencia a las víctimas de la trata de personas. Las autoridades de inmigración le concederán un período de reflexión de 90 días para que pueda sustraerse a la influencia de los autores y recuperarse y decidir con conocimiento de causa si presenta una denuncia o hace declaraciones sobre las personas o las redes que puedan ser culpables de delitos relacionados con la trata de seres humanos.

161. Se han adoptado dos importantes leyes sobre la trata de seres humanos:

a) *Ley sobre la Trata de Seres Humanos, de 13 de marzo de 2009*

162. Esta Ley tiene por objeto aprobar:

- El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, abierto a la firma en Palermo del 12 al 15 de diciembre de 2000. Cabe señalar que la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional se aprobó por una ley de 18 de diciembre de 2007;
- La Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos;
- El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos.

b) *Ley de Asistencia, Protección y Seguridad de las Víctimas de la Trata de Seres Humanos, de 8 de mayo de 2009²⁷.*

163. Esta ley tiene por objeto, en particular, establecer una base jurídica para la asistencia, la protección y la seguridad de las víctimas de la trata de seres humanos, con miras a su recuperación física, psicológica y social, y abarca la tutela de las víctimas menores no acompañadas.

164. Con miras a su recuperación física, psicológica y social, la Ley contempla que todas las víctimas de la trata de personas identificadas reciban:

- Una vivienda, asistencia social y educativa, asistencia material y financiera, atención médica, psicológica o terapéutica, de acuerdo con sus necesidades;
- Asistencia lingüística;
- Asistencia judicial en las condiciones de la legislación pertinente.

165. La Ley determina las condiciones de ejercicio de las actividades y la prestación de servicios de asistencia y orientación a las víctimas de la trata de personas, en colaboración con la policía y crea el Comité de seguimiento de la lucha contra la trata de seres humanos, encargado principalmente de supervisar y coordinar la prevención y evaluación del fenómeno de la trata.

166. A través de alianzas con organizaciones que han suscrito contratos con el Ministerio de Igualdad de Oportunidades y el Ministerio de Familia e Integración, o de alianzas entre esas asociaciones, se ofrece atención médica ambulatoria y en hospitales para facilitar el restablecimiento físico y psicológico, el fortalecimiento, la autonomía y la integración de las víctimas de la trata, ya sean mayores o menores de edad, en función de sus necesidades específicas (mujeres, niños y hombres; origen, religión, nacionalidad, discapacidad, procedencia, condición, etc.) y con independencia de los motivos aducidos para la trata de personas.

²⁷ <http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2009/0129/a129.pdf>.

167. El Ministerio de Igualdad de Oportunidades y el Ministerio de Familia e Integración, junto con la policía judicial y las asociaciones que se ocupan de apoyar a las víctimas de la trata, asumen la coordinación de la asistencia, la protección y la seguridad de las víctimas.

168. Las víctimas menores tienen derecho a la educación.

- b) **Indíquese si el Estado parte ha adoptado nuevas medidas para luchar contra la trata de seres humanos, en particular la aprobación de la ley contra la trata de personas, la adopción de todas las medidas apropiadas para aplicar mejores procedimientos de identificación e investigación en los casos de trata (por ejemplo, cursos de formación para que los agentes del orden sepan detectar a las posibles víctimas de la trata) y el inicio de acciones judiciales contra los autores e instigadores, así como el fortalecimiento de la cooperación bilateral, regional e internacional con los países de origen, tránsito y destino de las víctimas de la trata.**

Legislación

169. Aparte de las leyes mencionadas en el párrafo 19 a), mediante una ley de 21 de julio de 2012, Luxemburgo aprobó también el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmado en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

170. El 11 de abril de 2013 se presentó un proyecto de ley (Nº 6562) relativo a la incorporación en la legislación de Luxemburgo de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 5 de abril de 2011, sobre la prevención de la trata de seres humanos y la lucha contra este fenómeno, y la protección de las víctimas, en sustitución de la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

171. El proyecto de ley tiene por objeto incorporar la Directiva 2011/36/UE de la Unión Europea en la legislación de Luxemburgo. Hay que señalar en primer lugar que la legislación nacional ya cumple en gran parte las disposiciones de la Directiva de la Unión, que está basada en las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos y el Protocolo adicional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

172. Así pues, las disposiciones legislativas en vigor en Luxemburgo ya tienen en cuenta la mayor parte de las obligaciones internacionales.

173. El proyecto de ley también tiene en cuenta los primeros resultados de la evaluación del Grupo de Expertos en la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (GRETA) tras la visita que realizó en diciembre de 2012. Cabe señalar a ese respecto que el informe del GRETA aún no estaba disponible en el momento de finalizar la redacción del proyecto de ley, en febrero de 2013.

174. En la Ley se designa Relator nacional sobre la trata de personas al Defensor del Pueblo.

175. El artículo 3 de la Ley de Asistencia, Protección y Seguridad de las Víctimas de la Trata de Seres Humanos, de 8 de mayo de 2009, estipula que, si el menor víctima de trata procede de un país de la Unión Europea o de un tercer país, no está acompañado y no está a cargo de un adulto responsable de su seguridad y protección, se le asignará un tutor, mientras persista la situación o hasta que se haga cargo del menor una autoridad del país de origen competente para proteger su interés superior. Este artículo se modificó por la Ley Nº 6562, que refuerza los derechos de las víctimas de trata de personas, mediante la adición de una nueva cláusula entre los motivos de designación de un tutor para las víctimas

menores no acompañadas: "o si en virtud de la ley, un conflicto de intereses con la víctima menor impide a los titulares de la patria potestad defender el interés superior del niño".

176. Cabe señalar además que el Consejo de Gobierno, con fecha 18 de octubre de 2013, aprobó y envió al Consejo de Estado y a la Comisión Consultiva de Derechos Humanos dos proyectos de reglamento del Gran Ducado, uno sobre la composición, la organización y el funcionamiento del Comité de seguimiento de la lucha contra la trata de seres humanos, y el otro relativo a 1) la modificación del Reglamento del Gran Ducado de 19 de marzo de 1999, sobre la acreditación de los administradores de servicios para niñas, mujeres y mujeres con niños; 2) la aplicación del artículo 2, párrafos 1) a) y 2) y 4) y el artículo 10 de la Ley de Asistencia, Protección y Seguridad de las Víctimas de la Trata de Seres Humanos, de 8 de mayo de 2009, que modifica el nuevo Código de Procedimiento Civil.

Procedimientos

177. Se han establecido procedimientos de cooperación multidisciplinaria en relación con las víctimas de la trata de personas que determinan el modo en que se les ha de prestar asistencia y acompañamiento una vez que han sido identificadas, así como las condiciones para que se reconozca su condición de víctimas. El objeto, pues, era organizar la cooperación entre los diferentes actores (fuerzas del orden, servicios de asistencia, Dirección de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, fiscales, Ministerio de Igualdad de Oportunidades, Ministerio de Justicia, Oficina luxemburguesa de acogida y la integración) con miras a otorgar el estatuto de de protección a la víctima de trata de personas.

178. Para lograr este objetivo es necesario:

- Describir el procedimiento que se debe adoptar;
- Recapitular determinadas obligaciones jurídicas de las distintas partes interesadas;
- Explicar la función de cada actor;
- Adaptar la organización interna de la policía;
- Sensibilizar los actores de primera línea sobre las medidas específicas que se aplicarán a los niños no acompañados y la importancia de tener en cuenta la vulnerabilidad las personas menores de edad.

179. El personal policial especializado en la prevención y la lucha contra la trata sigue un curso impartido por un miembro de la alta dirección del Servicio de Policía Judicial.

180. El curso se centra en el marco jurídico, el procedimiento, las medidas que deberá aplicar la policía, la identificación de las víctimas y el tratamiento de las víctimas (acogida, información, apoyo, etc.).

181. Se imparten regularmente cursos de formación continua a los agentes de policía. Los investigadores del Servicio de Policía Judicial ya asistieron con anterioridad a numerosos cursos y seminarios sobre el tema. Se planean nuevos cursos de formación en 2014.

182. La policía forma parte del fichero de análisis Phoenix de Europol, en que se recoge y analiza la información sobre la trata de seres humanos. Además de los canales de cooperación policial tradicionales (Interpol, Tratado Benelux, Tratado de Prüm, etc.), los países de la Unión Europea tratan cada vez más de organizar equipos de investigación conjuntos.

183. Se organizan asimismo cursos de capacitación dirigidos a los servicios de asistencia y otros trabajadores sobre el terreno.

III. Otras cuestiones

20. **Sírvanse describir todas las medidas que se hayan tomado después de la aprobación de las últimas observaciones finales del Comité para ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención.**

184. El Protocolo Facultativo de la Convención ha sido ratificado por una ley de 11 de abril de 2010.

21. **El Comité observa que no ha recibido respuesta del Estado parte pese a lo que había solicitado en el párrafo 17 de sus últimas observaciones finales. El Relator sobre el seguimiento envió un recordatorio en este sentido en su carta de fecha 17 de noviembre de 2008. Sírvanse proporcionar la información solicitada.**

"Observación final N° 8 – Si bien toma nota de que la Carta de valores éticos de la Policía del Gran Ducado estipula en su anexo 4 que "(el policía) tendrá el respeto más absoluto por las personas, sin discriminación de ningún tipo", al Comité le preocupan las informaciones recibidas según las cuales los extranjeros detenidos serían víctimas de conductas arbitrarias y de insultos racistas o xenófobos de parte de las fuerzas del orden y del personal penitenciario (arts. 11 y 16).

El Estado Parte debería adoptar las medidas necesarias para:

- a) **Reforzar la formación de los agentes del orden y el personal penitenciario en el respeto de la integridad física y mental de las personas detenidas, independientemente de su origen, afiliación religiosa o sexo;**
- b) **Penalizar ese tipo de comportamiento;**
- c) **Disponer que se realicen investigaciones sistemáticas, y en todos los casos comprobados hacer comparecer a los agentes responsables ante los tribunales competentes.**

185. Apartado a): Se hace referencia a las respuestas correspondientes a las cuestiones 7 y 8.

186. Apartado b): Los comportamientos de que se trata están tipificados como delitos por la legislación luxemburguesa (artículos 454 a 457-4 del Código Penal).

187. Apartado c): En caso de infracción, se ordenarán investigaciones y se enjuiciará a los responsables ante los tribunales competentes.

"Observación final N° 9 – Si bien el Comité toma nota de las explicaciones de la delegación de Luxemburgo sobre el régimen de incomunicación, lamenta que esa medida disciplinaria se siga aplicando y que Luxemburgo tenga previsto mantenerla pese a las anteriores recomendaciones del Comité (CAT/C/CR/28/2, párrs. 5 y 6) y las del Comité Europeo para la prevención de la tortura (arts. 11 y 16).

El Comité reitera con insistencia su recomendación de que el régimen de incomunicación se regule estricta y expresamente por ley y que la supervisión judicial se fortalezca. El Estado Parte debería adoptar las medidas necesarias para poner fin a ese régimen disciplinario y modificar en consecuencia la reglamentación pertinente."

188. Véase la respuesta correspondiente a la cuestión 11.

"Observación final N° 10 – El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado Parte en sus respuestas escritas, en las que indica que ha habido negociaciones entre el Ministerio de la Familia, el Ministerio de Obras Públicas y la comuna de Wormeldange con el fin de llegar a un acuerdo para ultimar el proyecto de construcción de la unidad de seguridad cerrada de Dreibern para menores. Observa asimismo que en el momento de examinarse el presente informe el consejo de la comuna no ha concedido aún la autorización para construir ese centro. No obstante, el Comité sigue preocupado por el ingreso de menores en el Centro Penitenciario de Luxemburgo, que no puede considerarse un entorno adecuado para ellos, ya que no garantiza la ausencia total de contacto entre los menores y los adultos detenidos. Le preocupa también el hecho de que los menores que han infringido la ley y los menores con problemas sociales o de conducta permanezcan en las mismas estructuras y el hecho de que menores de 16 a 18 años de edad puedan ser sometidos a la jurisdicción ordinaria y juzgados como adultos por infracciones particularmente graves (arts. 11 y 16).

El Comité reitera con insistencia su recomendación anterior de que no se ingrese a los menores con fines disciplinarios en cárceles para adultos (CAT/C/CR/28/2, párrs. 5 y 6). El Estado Parte debería además adoptar las medidas necesarias para que la unidad de seguridad de Dreibern se construya lo antes posible y, mientras tanto, los menores se mantengan rigurosamente separados de los adultos detenidos.

Además, el Estado Parte debería mantener a los menores que han infringido la ley separados de los menores con problemas sociales o de conducta, evitar en todos los casos que los menores sean procesados como adultos, y crear un órgano de supervisión independiente para inspeccionar periódicamente los establecimientos de menores (véase las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/15/Add.250, párr. 61 c), d) y e)."

189. Véase la respuesta correspondiente a la cuestión 17.

"Observación final N° 11 – El Comité expresa su inquietud por el sistema facultativo de procesamiento que da al fiscal del Estado la posibilidad de no perseguir a los autores de actos de tortura y malos tratos que son agentes de la fuerza pública, o incluso de no ordenar una investigación, lo que es claramente incompatible con las disposiciones del artículo 12 de la Convención (art. 12).

Con miras a respetar la letra y el espíritu de las disposiciones del artículo 12 de la Convención, el Estado Parte debería prever una excepción al sistema facultativo de procesamiento que permita disipar cualquier duda sobre la obligación de las autoridades competentes de iniciar de forma espontánea y sistemática investigaciones imparciales cuando haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura."

190. Véase la respuesta correspondiente a la cuestión 13.

22. **Sírvanse facilitar información sobre las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que haya adoptado el Estado parte para responder a la amenaza de los actos de terrorismo y explicar si estas medidas han afectado a las salvaguardias que protegen los derechos humanos en la ley y en la práctica y, de ser procedente, cómo se ha asegurado el Estado parte de que las medidas adoptadas para luchar contra el terrorismo cumplan con todas las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional. Sírvanse describir la capacitación en esta materia impartida a los agentes del orden, el número y los tipos de condenas dictadas con arreglo a dicha legislación, los recursos legales a disposición de personas sujetas a medidas antiterroristas, si existen o no quejas relacionadas con la no observancia de las normas internacionales y el resultado de dichas quejas.**

191. Las siguientes leyes no han tenido ninguna incidencia en las garantías de los derechos humanos:

- Ley, de 26 de diciembre 2012, relativa a la aprobación del Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo, firmado en Varsovia el 16 de mayo de 2005, y que modifica:
 - El Código Penal;
 - El Código de Procedimiento Penal;
 - La Ley de Reglamentación de la Navegación Aérea, modificada, de 31 de enero de 1948;
 - La Ley de 11 de abril de 1985, modificada, por la que se aprueba la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares Ley, abierta a la firma en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980; y
 - La Ley de 14 de abril de 1992, modificada, por la que se establece un Código Disciplinario y Penal para la Marina.
- Ley sobre el fortalecimiento del marco jurídico en la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, de 27 de octubre de 2010.

Objetivo: modificar las leyes relacionadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con el fin de tener en cuenta las críticas formuladas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en el informe de evaluación mutua de Luxemburgo.

- Ley de Lucha contra el Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo, de 17 de julio de 2008, que modifica:
 - El artículo 506-1 del Código Penal;
 - La ley de 14 de junio de 2001, relativa a:
 1. La aprobación del Convenio del Consejo de Europa Relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Comiso de los Productos del Delito y a la Financiación del Terrorismo, concluido en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990;
 2. La modificación de determinadas disposiciones del Código Penal;
 3. Enmiendas a la Ley de 17 de marzo de 1992, relativa a:
 - La aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

- La modificación y el complemento de la Ley sobre la venta de drogas y la lucha contra el uso indebido de drogas, de 19 de febrero de 1973;
- La modificación y el complemento de ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

La Ley tiene por objeto la adaptación del delito de lavado de dinero sobre la base de los requisitos que impone, en particular, de la Decisión marco de 26 de junio de 2001 y la tercera Directiva sobre blanqueo de dinero.

- Ley de 29 de julio 2008 relativa a la aprobación Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, abierto a la firma en Nueva York el 14 de septiembre de 2005.

La ley tiene por objeto la aprobación de este Convenio.

- Ley de 17 de julio de 2008 relativa a:
 - La incorporación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo;
 - Relativa a la transposición de la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada, y que modifica:
 1. La Ley sobre la Lucha contra el Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo, modificada, de 12 de noviembre de 2004;
 2. La Ley de la Judicatura, modificada, de 7 de marzo de 1980;
 3. La Ley sobre el Sector Financiero, modificada, de 5 de abril de 1993;
 4. La Ley sobre el Sector de los Seguros, modificada, de 6 de diciembre de 1991;
 5. La Ley sobre Organización de la Profesión Notarial, modificada, de 9 de diciembre de 1976;
 6. La Ley sobre la Profesión de Abogado, modificada, de 10 de agosto de 1991;
 7. La ley sobre Organización de la Profesión de Auditor de Empresas, modificada, de 28 de junio de 1984;
 8. La Ley sobre la Organización de la Profesión Contable, de 10 de junio de 1999.

La Ley tiene por objeto incorporar la tercera Directiva sobre blanqueo de capitales (en el aspecto de las obligaciones profesionales).

192. La formación básica que se imparte a los agentes de policía consta de un curso de dos horas sobre el terrorismo y, en particular, las formas de terrorismo (terrorismo islámico, terrorismo de extrema derecha, de extrema izquierda, y otras formas de terrorismo como separatista o temático), los diversos grupos terroristas que podrían estar activos en el territorio y los diversos factores que deben tener en cuenta los agentes de primera línea para evaluar las amenazas eventuales.

193. Por otra parte, los agentes de policía que se preparan para una carrera en el Servicio de Control del Aeropuerto siguen un curso de una hora como parte de la formación "Common Core Curriculum" previsto por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores (FRONTEX).

IV. Información general sobre la situación nacional en materia de derechos humanos, con inclusión de nuevas medidas y acontecimientos relativos a la aplicación de la Convención

23. Sírvanse facilitar información detallada sobre las novedades de relevancia que se hayan producido en el marco legal e institucional de promoción y protección de los derechos humanos a nivel nacional desde la presentación del último informe periódico, incluyendo las decisiones jurisprudenciales pertinentes.

194. Las novedades desde el último informe periódico son:

- Ley de 18 de diciembre 2007, relativa a la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000.

La ley tiene por objeto la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

- Ley de 21 de noviembre de 2008, relativa a la creación de una Comisión Consultiva de Derechos Humanos en el Gran Ducado de Luxemburgo.

Objetivo: Dar un estatuto legal a la Comisión Consultiva de Derechos Humanos.

- Ley de 5 de junio de 2009 relativa a la modificación de:
 1. El artículo 37-1 de la Ley sobre la Profesión de Abogado, modificada, de 10 de agosto de 1991;
 2. El libro I, título X, capítulo I del Código Civil;
 3. El artículo 1046 del Nuevo Código de Procedimiento Civil.

La ley tiene por objeto garantizar a la persona menor de edad implicada en una causa penal el derecho autónomo de asistencia jurídica gratuita, con independencia de cualquier consideración sobre los recursos de que dispongan los padres, y el derecho efectivo a ser oída en cualquier procedimiento que la afecte, y a que se designe un administrador especial en caso de conflicto de intereses entre el niño y sus representantes legales.

- Ley sobre la Trata de Seres Humanos, de 13 de marzo de 2009, relativa a:
 1. La aprobación de:
 - a) El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, firmado en Varsovia el 16 de mayo de 2005; y
 - b) El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, abierto a la firma del 12 al 15 diciembre de 2000 en Palermo;
 2. La modificación del Código Penal; y
 3. La modificación del Código de Procedimiento Penal.

La Ley tiene por objeto esencialmente introducir en el Título VII del Libro II del Código Penal un nuevo capítulo sobre la trata de seres humanos, aclarar y adaptar la tipificación de la trata de personas como delito, estipular una serie de circunstancias agravantes y elevar el nivel de las penas.

- Ley de 16 de junio 2010 sobre la aprobación del Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

Objetivo: Aprobar el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

- Ley de 3 de agosto de 2010, relativa a la modificación del artículo 10 de la Ley de 18 de febrero de 1885 sobre los recursos de casación.

Objetivo: Evitar un formalismo excesivo en la interposición de los recursos de casación.

- Ley de 11 de abril de 2010 relativa a:

1. La ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 18 de diciembre 2002; y

2. La modificación de la Ley de 22 de agosto de 2003, que crea la institución del defensor del pueblo o mediador.

Objetivo: Establecer la supervisión externa de los lugares de detención y asignar esta nueva función al Defensor del Pueblo.

- Ley de 2 de marzo de 2010, relativa a la aprobación del Protocolo N° 14 *bis* del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, abierto a la firma en Estrasburgo el 27 de mayo de 2009.

Objetivo: La ley tiene por objeto permitir la aplicación inmediata de las disposiciones de carácter procesal contenidas en el Protocolo N° 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, abierto a la firma en Estrasburgo el 13 de mayo de 2004.

- Ley de 13 de febrero de 2011 relativa a la modificación del artículo 457-3 del Código Penal

Objetivo: la incorporación de la Decisión marco de 28 de noviembre de 2008 sobre la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal (negacionismo) (L-07/10).

- Ley de 16 de julio de 2011 relativa a:

1. La aprobación de:

a) El Convenio del Consejo de Europa sobre la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual, abierto a la firma en Lanzarote el 25 y 26 de octubre de 2007;

b) El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

c) La Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, sobre la lucha contra la explotación sexual de niños y la pornografía infantil.

2. La modificación de determinados artículos del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal (L-07/09).

Objetivo: la aprobación de varios instrumentos internacionales y la adaptación de los delitos en la lucha contra la explotación sexual.

- Ley de 28 de julio de 2011 relativa a:
 1. La aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en Nueva York el 13 diciembre de 2006;
 2. La aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en Nueva York el 13 diciembre de 2006;
 3. El establecimiento de mecanismos independientes para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Ley sobre Reincidencia a Nivel Internacional, de 24 de febrero de 2012.
- Ley de 27 de febrero de 2012 relativa a la adaptación de la legislación interna a las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por Ley de 14 de agosto de 2000, relativa a la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998.
- Ley de 27 de febrero de 2012 relativa a la reglamentación de las modalidades de la cooperación con la Corte Penal Internacional.
- Ley de 21 de julio de 2012 relativa a:
 1. La aprobación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada en Nueva York el 15 noviembre de 2000;
 2. La modificación del Código Penal;
 3. La modificación del Código de Procedimiento Penal;
 4. La modificación de la Ley de Libre Circulación de Personas e Inmigración, de 29 de agosto de 2008, en su forma modificada.
- Ley de 12 de diciembre de 2012, relativa a la modificación de los artículos 351, 353 y 353-1 del Código Penal.
- Proyecto de Ley N° 5908 dirigido a luchar contra los matrimonios forzados y las alianzas de conveniencia y a modificar y completar ciertas disposiciones del Código Civil, el nuevo Código de Procedimiento Civil y el Código Penal.

Objetivo: prevenir y sancionar los matrimonios y las alianzas forzados o de conveniencia.
- Proyecto de Ley N° 6172 sobre la reforma del matrimonio y la adopción relativo a la modificación de:
 - a) El Código Civil;
 - b) El nuevo Código de Procedimiento Civil;
 - c) El Código de Procedimiento Penal;

d) La Ley de 16 de abril 1979, modificada, del estatuto general de los funcionarios del Estado;

e) La Ley de 24 de diciembre de 1985, modificada, del estatuto general de los funcionarios municipales;

f) La Ley de 14 de marzo de 1988, modificada, relativa al establecimiento de una licencia por adopción para los empleados del sector privado;

g) La Ley sobre la Nacionalidad Luxemburguesa, de 23 de octubre de 2008.

Objetivo: permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y reformar el régimen de la adopción.

- Proyecto de Ley N° 6381, relativa a la reforma de la ejecución de las penas

Objetivo: Reformar la ejecución de las penas, en particular, mediante la creación de un Consejo de aplicación de penas, con competencia para decidir sobre la organización de las sanciones impuestas a los detenidos.

- Proyecto de Ley N° 6382, relativa a la reforma de la administración penitenciaria

Objetivo: Creación de una administración penitenciaria encargada de la ejecución de las penas y la gestión de las prisiones de Luxemburgo.

- Proyecto de Ley N° 6408 sobre la lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual de los niños y relativo a la modificación de varias disposiciones del Código Penal

Objetivo: La aplicación de la Decisión marco del Consejo y la adaptación de la legislación penal.

- Proyecto de reglamento del Gran Ducado relativo a la organización de los regímenes internos de las instituciones penitenciarias, y la derogación del Reglamento del Gran Ducado de 3 de septiembre de 1974, modificado, relativo a la composición y el funcionamiento de los servicios de defensa social en las cárceles y los reformatorios.

Objetivo: La reforma de los regímenes penitenciarios y procedimientos reglamentarios relativos a las condiciones de detención de los presos, en ejecución de las futuras leyes propuestas por los proyectos de ley N° 6381 y 6382.

- Proyecto de Ley N° 6514 relativo a:

1. La aprobación del Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia, abierto a la firma en Budapest el 23 de noviembre de 2001;

2. La aprobación del Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos, abierto a la firma en Estrasburgo el 28 de enero de 2003;

3. La modificación del Código Penal;

4. La modificación del Código de Procedimiento Penal;

5. La modificación de la Ley sobre los Derechos de Autor, los Derechos Conexos y Bases de Datos, de 18 de abril de 2001;

6. La modificación de la Ley sobre la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, modificada, de 30 de mayo de 2005.

Objetivo: El proyecto de ley se refiere a la aprobación del Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia, de 23 de noviembre de 2001 y su Protocolo adicional relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos, de 28 de enero de 2003 y la modificación de determinadas disposiciones del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal dirigidas especialmente a la lucha contra la ciberdelincuencia.

24. **Sírvanse facilitar los detalles pertinentes sobre las nuevas medidas políticas, administrativas o de otra índole adoptadas desde la presentación del examen del informe periódico anterior para promover y proteger los derechos humanos en el ámbito nacional, incluida la información relativa a los planes o programas nacionales de derechos humanos y los recursos asignados, sus medios, sus objetivos y sus resultados.**

195. Véase la respuesta correspondiente a la cuestión 23.

25. **Sírvanse facilitar cualquier otra información sobre las nuevas medidas adoptadas y las novedades que se hayan producido en el ámbito de la aplicación de la Convención y las recomendaciones del Comité desde que se examinó el informe inicial en 2007, con inclusión de los datos estadísticos necesarios, así como información acerca de cualquier otro acontecimiento que haya ocurrido en el Estado parte y que sea pertinente en el marco de la Convención.**

196. Véase la respuesta correspondiente a la cuestión 23.
